

EL MULTIFACÉTICO CARLOS BECK: HABILIDADES HERMENÉUTICAS, EN COLONIA SAN CARLOS

PRESENTACIÓN

En 1857 la empresa colonizadora suiza Beck & Herzog, con casa central en Ginebra, decidió establecer una colonia en América del Sur. Solicitó tierras al gobierno de Santa Fe, en la entonces Confederación Argentina.

Surgió así la colonia San Carlos.

Quienes fueron aceptados como colonos suscribieron en Europa un contrato – redactado en idioma francés– por el cual se obligaban a entregar a la empresa, durante cinco años, *el tercio de sus cosechas*.

En 1861 nueve colonos pretendieron entregar a la Administración de la empresa el tercio de la cosecha de cereales *sin trillar*.

La Administración alegó que la cosecha se debía entregar *en grano*.

El conflicto giró en torno a una palabra (*récolte*). Planteó interesantes cuestiones vinculadas con la interpretación de normas jurídicas, y a través de ellas, con el manejo del lenguaje y el juego del poder.

Intervino el Juez de Paz de Colonia San Carlos, y finalmente el caso llegó a los Tribunales de Santa Fe.

La sentencia resultó favorable a Beck & Herzog.

Es destacable la argumentación esgrimida por don Carlos Beck en nombre de la empresa. Tanto por el contenido, como por la forma en que las razones son planteadas.

El manejo del caso entero (que incluyó la redacción de un nuevo contrato) refleja, al ser estudiado, que la figura de don Carlos Beck era valiosa desde diversos puntos de vista. Las nociones teóricas y lo pragmático se conjugan en su personalidad.

A continuación se ofrece una investigación realizada por Norma Battú, docente en la FCJS de la UNL, en el marco de los proyectos C.A.I.+D, con apoyo en documentación decimonónica, y dictámenes actuales de historiadores de Piemonte y Alta Saboya.

NORMA BEATRIZ BATTÚ DE RETA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Nacional del Litoral

C.A.I.+ D Pact. 23 Proyecto I 144, Convocatoria 2005

Contextos socio-históricos de uso del español en la Argentina.
Registros y Géneros escritos

Discursos y representaciones sobre el proceso inmigratorio
y la construcción de identidades culturales en nuestro país

Discurso de las actuaciones jurídico-sumariales

Unidad ejecutora: Facultad de Humanidades y Ciencias.

Grupo de Trabajo: CESIL (Centro de Estudios Sociales Interdisciplinarios del Litoral).

Director: Profesora Ghio, Elsa María del Carmen.

Participación en el "Grupo Responsable".

Tema: Un caso de interpretación contractual en el siglo XIX:

1. El acto de interpretación como ejercicio de poder

2. Problemas semánticos proyectados al Derecho

Índice general

Introducción

Primera parte: Marco referencial

1. El caso
2. El contrato original

Segunda parte: Enfoque jurídico

1. El trámite judicial
2. La sentencia
3. Evaluación

Tercera parte: Enfoque semántico

1. Contexto de cultura
2. Contexto de situación
3. Evaluación

Consideraciones finales

Anexo documental

Bibliografía

Un caso de interpretación contractual en el siglo XIX:
1. El acto de interpretación como ejercicio de poder
2. Problemas semánticos proyectados al Derecho

Índice analítico

Introducción

Primera parte: Marco referencial

1. El caso
2. Contexto histórico
 - a) Europa
 - b) Confederación Argentina
 - c) Provincia de Santa Fe
 - d) Colonia San Carlos
3. El contrato original
 - a) Texto en francés
 - b) Texto traducido al castellano
 - c) El artículo 3º

Segunda parte: Enfoque jurídico

1. El trámite judicial
2. El nuevo contrato
 - a) Texto en francés
 - b) Texto traducido al castellano
3. Repercusión en los colonos
4. La sentencia
5. Consideraciones parciales

Tercera parte: Enfoque semántico

(desde la lingüística sistémico-funcional)

1. **Contexto de cultura. Variaciones de la actividad comunicativa proyectadas al caso**
 - a) Diacrónicas y diatrópicas
 - b) Diastráticas y diafásicas
2. **Contexto de situación**
 - a) Consideraciones generales
 - b) Análisis de la estructura semiótica de la situación y sus correspondientes componentes funcionales.
 - b.1. Campo

- b.1.1. Significado experiencial
- b.1.2. Significado lógico.
- b.2. Tenor. Significado interpersonal
- b.3. Modo. Significado textual
- b.4. Relación entre el texto y el contexto de situación

3. Conclusiones parciales

4. Consideraciones finales

5. Anexo documental

6. Bibliografía

**UN CASO DE INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL EN EL SIGLO XIX:
EL ACTO DE INTERPRETACIÓN COMO EJERCICIO DE PODER
PROBLEMAS SEMÁNTICOS PROYECTADOS AL DERECHO**

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se integra en el marco del Proyecto CAI+D 2005 denominado “*Contextos socio-históricos de uso del español en la Argentina. Registros y géneros escritos*”, con referencia específica al “*Discurso en las actuaciones jurídico-sumariales*”.

Con él nos proponemos analizar tensiones de distinto tipo que se instauraron en nuestro país a partir de la segunda mitad del siglo XIX, con la incorporación de inmigrantes europeos a su población.

Un modo de expresión de tales tensiones se percibe a través de diversas interpretaciones de una misma palabra, inserta en un documento (contrato de colonización).

El *corpus* está constituido por dos expedientes judiciales (uno criminal y otro civil), conservados en el Archivo Histórico de la Provincia de Santa Fe, y dos contratos de colonización de la empresa suiza “Beck&Herzog”.

El análisis se hará desde la perspectiva de la Lingüística Sistémico-Funcional.

La elección se justifica en que tal teoría concibe al lenguaje como un recurso para construir e interpretar significados en contextos sociales; como uno entre otros sistemas de significado que, en su conjunto, constituyen la cultura humana.

Vale decir que esta teoría se presenta como una herramienta para el estudio del lenguaje desde un enfoque socio-semiótico, que es el que conviene al caso, que bajo su aparente simplicidad encubre complejas implicancias de la más variada índole.

PRIMERA PARTE: MARCO REFERENCIAL

1. El caso

En 1857 la empresa colonizadora suiza Beck & Herzog, con casa central en Ginebra, decide establecer una colonia en América del Sur, y solicita tierras al gobierno de Santa Fe, en la entonces Confederación Argentina.

Surgirá así la colonia San Carlos.

Quienes son aceptados como colonos suscriben en Europa un contrato por el cual se obligan a entregar a la empresa, durante cinco años, *el tercio de sus cosechas*.

En 1861 nueve colonos pretenden entregar a la Administración de la empresa el tercio de la cosecha de cereales *sin trillar*.

La Administración alega que deben hacerlo *en grano*.

El conflicto plantea interesantes cuestiones vinculadas con la interpretación de normas jurídicas, y a través de ellas, con el manejo del lenguaje y el juego del poder.

Dentro del expediente, se analizará desde la perspectiva de la Lingüística Sistémico-Funcional una oración contenida en la primera parte de la cláusula 3ª del Contrato de Colonización.

Esta oración, y sus distintas interpretaciones, dieron origen al conflicto.

Precederá entonces al análisis lingüístico un análisis jurídico, ineludible para ubicarnos en el tema.

2. Contexto histórico

a) Europa

Para comprender el tema es necesario detenernos en el rol de las agencias de inmigración europeas.

En la época en que se intensifica la colonización de las tierras vírgenes de América, los valles alpinos muy poblados resultan muy ventajosos para las agencias de reclutamiento.

Excede los propósitos de este trabajo analizar las causas (de la más variada índole) que impulsaban a gran número de europeos a emigrar hacia América. Diremos solamente que muchos de ellos, convencidos de hallar una vida mejor allende el mar, se embarcaban “a poblar el nuevo mundo”.

Al comenzar su institucionalización definitiva, Argentina se dirige a Europa para poblar su territorio. El Cónsul sardo en Argentina, Dunoyer, originario de Samoëns, apoya la difusión del folleto titulado *“La emigración saboyana, informe a la clase obrera. República de la Plata, 1853-54”*.

Intermediarias entre la oferta de ciertas regiones europeas y la demanda de ciertos países extranjeros, las agencias estimulaban la emigración, y una vez que lograban captar contingentes de individuos interesados, la organizaban.

Los responsables de la colonización en América hacían conocer sus necesidades y pretensiones tomando contacto con agentes especializados. Estos difundían la información, desenvolvían la propaganda, hacían lo que ahora llamaríamos “un estudio de mercado”, y se encargaban del reclutamiento.

Luego, en virtud de contratos firmados, se encargaban de instalar a los colonos en las tierras que se había puesto a su disposición.

Las primeras oficinas de este género hicieron su aparición alrededor de 1830, pero es a partir de la mitad del siglo XIX que se multiplican. En 1870 en Suiza se contaba con una decena de agencias, y cada una tenía bajo su dependencia de diez a quince filiales, repartidas en distintas regiones del país, y de Francia, Saboya entre ellas. A su vez, los agentes tienen sub-agentes repartidos por el interior.

Cuando los agentes lograban reunir el suficiente número de personas como para organizar un convoy, los transportaban y acompañaban hasta el puerto de embarque, donde un conductor dirigía los emigrantes hacia el punto de destino.

Aunque las agencias no solían tener barcos, mantenían fluidas relaciones con compañías que les reservaban, para los períodos convenidos, el número de lugares necesarios.

Si el contrato de viaje se combinaba con un convenio de colonización, el representante de la agencia controlaba en el lugar la ejecución de tales condiciones.

El agente reclutador percibía por sus gestiones una suma donde se comprendía su comisión, fijada generalmente entre diez a cincuenta francos (a veces más).

Charles Beck-Bernard dirigía una agencia de viajes en Basilea. Se asoció al banquero Aquiles Herzog, y ambos fundaron una agencia para organizar viajes hacia América, con la garantía del gobierno federal suizo.

Relevaron los valles y Comunas del Cantón de Valais, y organizaron dos proyectos: en 1857 hacia Corrientes –que no prosperó y fue derivado hacia Entre Ríos, dando origen a la Colonia San José– y el de 1858 hacia Santa Fe, en virtud del cual se fundó la Colonia San Carlos.

Luego surgieron otras agencias, tanto en territorio suizo como francés.

Cabe acotar que algunas agencias, como la mencionada Beck & Herzog, ofrecían lo que en el habla actual denominaríamos “un paquete” de servicios: traslado hasta el puerto, cruce del océano, traslado hacia alguna colonia agrícola, instalación, entrega de tierras, víveres, útiles de labranza, etc.

Otras ofrecían el viaje.

Obviamente cada agencia extremaba los recaudos para captar clientes.

América era pintada con los mejores colores: el dinero estaba al alcance de la mano de cualquier emigrante emprendedor.

He aquí, como ejemplo, un modelo de oferta, en forma de afiche confeccionado la agencia de Emile Saar y Cía, con sede en París, y con un representante -M. Estéve - en Annecy (Haute Savoie)¹

AGENCIA GENERAL DE EMIGRACIÓN PARA LA REPÚBLICA ARGENTINA

HAVRE & BORDEAUX A BUENOS AIRES

PARTIDAS VARIAS VECES POR MES

La República Argentina es una vasta comarca de la América del sur, situada dentro de la zona templada, entre 22° y 42° grados de latitud.

Superficie: 110.000 leguas en praderas, tierras laborables y bosques (la mayor parte de estas ricas y vastas praderas están inexplotadas, falta de trabajadores)

Población: dos millones de habitantes, de los cuales 750.000 son europeos.

Clima magnífico, muy saludable. El invierno puede ser comparado a la primavera del mediodía francés.

Suelo rico en tierra vegetal, de una fertilidad prodigiosa.

Productos: trigo, maíz, todas las legumbres. Frutas en abundancia.

Viñas, tabacos y otras plantas industriales.

Minas de oro, de plata, etc. Mármoles y otras piedras preciosas.

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| | 15 millones de bueyes, vacas. |
| Plantel de ganado | 5 millones de caballos, mulas. |
| | 100 millones de ovinos |

Capital: Buenos Aires, 200.000 habitantes, de los cuales 80.000 son europeos; gran y bella villa sobre la ribera derecha del magnífico Río de la Plata.

PROTECCIÓN DE LA INMIGRACIÓN

Al arribar a Buenos Aires, los emigrantes son recibidos por los cuidados de la Comisión de Inmigración; alojados y nutridos gratis en el Asilo, calle Corrientes N° 8.

Todas las medidas son tomadas para facilitar la ubicación inmediata de los trabajadores.

G. Bojar. Agente Oficial de la República Argentina.

PRECIOS REDUCIDOS

| | | |
|-------|----------------------------|--------------|
| | Menos de tres años: gratis | |
| NIÑOS | 8 años | 1/4 de plaza |
| | 8 a 12 años | 1/2 plaza |

Viveres de primera calidad, con pan, vino. Comidas tres veces por día.

Un médico está a bordo, para casos de necesidad.

EQUIPAJE: derecho a 100 kg, 50 kg. los niños.

¹ Traducción de un afiche reproducido en el artículo del P. Claude Chatelain "*L'immigration des hautes vallées du Chablais vers l'Argentine*" (*Les Savoyards dans le monde, Mémoires et documents de la Société Savoisienne d'Histoire et d'Archéologie*, T. 94, 1992, p. 347-358.)

Dirigirse para informes y pasajes a:
Señores E. Saar & Cía, agentes autorizados por el Gobierno francés.
10, Rue de Metz, 10 (Gare de Strasbourg).
París.
Y a M. Estéve y Cía., apoderados en Annecy (Haute Savoie).

Sigue una pormenorizada lista de profesiones con demanda en Argentina, y los salarios que se pagaban, aclarando si incluían o no alimentación y alojamiento.
Y el “anzuelo” final:

Víveres:

La carne vacuna, a dos centavos la libra; una pierna de cordero, ocho centavos.
Legumbres, frutas en abundancia.
Pescado, caza en profusión.
Vinos, cerveza, café, azúcar, rhum, tabaco, a bajo precio.

Si actualmente aún hay europeos que creen que Buenos Aires es la capital de Brasil, la falta de información en esa época no debe sorprendernos...

Expresaba una Agencia:

La Agencia se encarga del transporte, por paquebotes a vapor, de los viajeros y emigrantes a todos los países de las dos Américas: New York, el Canadá, el Brasil, la Plata, Montevideo, Buenos Aires y otras comarcas.

En Canadá (Quebec y Montreal), en Brasil y en la República Argentina (Montevideo-Buenos Aires), el emigrante es alojado, alimentado y blanqueado (*¿?*), al desembarcar, a costa del gobierno, hasta que él haya contratado trabajo, o que le sea procurado.

El precio de la jornada varía de 7 fr. 50 a 30 fr., según la capacidad del obrero.

Para los agricultores, el gobierno da 50 has. de tierra gratis, y ellos resultan todos propietarios mediante un pequeño canon de 100 a 200 fr. por año que se paga al Estado durante algunos años solamente.

Los agricultores activos e inteligentes pueden hacer fortuna en algunos años; los productos de la agricultura se cosechan fácilmente y se venden bien.²

Algunas veces el papel de las Agencias de colonización fue lamentable. Se aseguraba a los campesinos que en América los esperaban concesiones de tierras, sin estar en condiciones de brindar garantías. Ante esto, en 1861 se dictó en Francia un decreto por medio de la cual los agentes de emigración estaban obligados a dar una fianza, y las empresas podían ser sancionadas, revocándoseles la autorización para funcionar.

² Extraído de DUPRAZ, Paul, « Quelques aspects de l'émigration d'habitants de la Combe de Savoie vers les Amériques de la fin du XI. Siècle jusqu'à la Deuxième Guerre mondiale », en *Les Savoyards dans le monde. Mémoires et documents de la Société Savoisienne d'Histoire et d'Archéologie*, T. 94, 1992.

Se recomendaba a los que deseaban partir que desconfiaran de la colonización “por reclutamiento”; que fueran sobrios y económicos; que no compraran a crédito; y que no se prestara oídos *“a los que se llaman a sí mismos agentes de emigración, que recorren las campañas y que hacen pasar por muchos intermediarios a los viajeros que se confían a ellos”*.

Obviamente a mayor cantidad de intermediarios más se diluiría la responsabilidad de los primeros contratantes.

b) Confederación Argentina

Las enormes extensiones de nuestro país, desaprovechadas para la agricultura, habían constituido uno de los temas continuamente esgrimidos por los opositores a Rosas.

La Constitución Nacional, sancionada en 1853, recogía ideas de pensadores que, como Alberdi, consideraban a la inmigración europea un factor de progreso para el país; puesto que si de labrar las tierras se trataba, ciertos grupos europeos (no todos) eran los más indicados para hacerlo.

El Prólogo prometía beneficios *“... para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino”*.

El artículo 20 aseguraba a los extranjeros el goce de *“... todos los derechos civiles del ciudadano”*.

Inmensas extensiones de tierra fértil aguardaban brazos para trabajarlas. Las líneas férreas se extendían, agilizando los transportes.

En Europa, como hemos visto, las agencias de inmigración desplegaban una intensa propaganda. Algunos europeos llegaban a nuestro país por intermedio de estas empresas, que solían obtener grandes ganancias. Otros se lanzaban totalmente a la aventura.

Entre 1853 y 1862, la actual República Argentina recibía el nombre oficial de “Confederación Argentina”.

El territorio de la Confederación Argentina no poseía una estructura económica homogénea. Existían zonas cuya actividad económica apuntaba al mercado externo, pero otras se limitaban a una economía de subsistencia.

c) Provincia de Santa Fe

Empobrecida sobre todo por las guerras civiles, Santa Fe, a mediados del siglo XIX, ofrecía vastas regiones en las cuales la actividad agrícola era prácticamente nula, practicándose en forma más o menos intensiva, en algunas zonas, la ganadería.

La respuesta que las autoridades (tanto de la Confederación Argentina como de la provincia de Santa Fe) elaboraron, pasaba por el establecimiento de inmigrantes.

Entre 1854 y 1856 fue gobernador de Santa Fe José María Cullen.

En este período se firmó el primer contrato para instalar una colonia agrícola en territorio santafesino. El colonizador se llamaba Aarón Castellanos, y la colonia generada fue Esperanza.

La colonia Esperanza estaba ubicada a ocho leguas al oeste de la ciudad de Santa Fe. Castellanos se vinculó, para captar colonos, con las firmas Vanderest de Dunkerque, Textor de Frankfurt y Beck&Herzog de Basilea.

Como puede observarse, la empresa Beck&Herzog comienza a conectarse con la provincia de Santa Fe.

En esta provincia crecen sobre todo dos ciudades: Santa Fe y Rosario (que se vio muy beneficiada por su situación de puerto intermedio entre las ciudades del interior y Buenos Aires).

d) Colonia San Carlos

A partir de 1859 comenzaron a asentarse en lo que actualmente es San Carlos Sur, grupos de colonos provenientes de Francia, Italia y Suiza.

Como hemos visto, los primeros llegaron previa contratación con la empresa suiza de colonización “Beck&Herzog”. Para ser aceptados por la empresa debían reunir ciertos requisitos, y además firmar un contrato, fuera en la casa central de Basilea, fuera en delegaciones que la empresa tenía en distintas ciudades de Suiza, Francia e Italia.

A quienes no tuvieran recursos, la empresa les pagaba el pasaje y les proveía herramientas. Las sumas debían serles reembolsadas a la empresa, con el producido de las cosechas.

A los colonos se les entregaban animales, alimentos por un año y veinte cuadradas de tierra, que equivalían a 93 *jukarts* suizos (aproximadamente 33 hectáreas). Esto se llamaba “concesión”.

Los colonos, durante cinco años, debían entregar a la empresa un tercio de las cosechas.

El contrato incluía un reglamento de treinta y cinco artículos, mediante los cuales se regulaba minuciosamente la vida en la colonia, avanzando inclusive sobre el campo del Derecho Penal.

“Ignoramos si los contratistas de agricultores explicaban el sentido de algunas de las cláusulas de contratos”, dice Gastón Gori.

Nada puede hacerse para responder a este interrogante. En el caso que nos ocupa, vemos que la empresa misma inserta en un expediente otro contrato, distinto al que los colonos quejosos habían firmado en Europa.³

³ A nuestro entender, el presente trabajo es el primero en donde se hace referencia a este nuevo contrato, que aparentemente permaneció ignorado por no habersele dado por parte de la empresa Beck&Herzog misma difusión. Al menos no lo hemos detectado en los textos consultados referidos al tema, ni en la documentación obrante en el Archivo Histórico de la Provincia de Santa Fe. (N. de la A.)

Recibir el tercio era una operación delicada y rigurosa.

Tan es así que las cuestiones más enojosas que se plantearon en la colonia tuvieron origen en el tercio, porque no se trataba solamente de recibirlo, como anota Vollenweider, sino de vigilar el cumplimiento desde el momento mismo en que cada colono comenzaba a cosechar. Nadie podía iniciar esta tarea sin dar previo aviso a la administración, puesto que cuando mayor era la cosecha, mayor era el beneficio para la empresa, y también, la posibilidad de que los colonos ocultasen parte del producto... Así vemos también como la base económica, con el sistema de entrega del tercio, daba origen a ciertos aspectos de la conducta de los colonos, reacios a cumplir una cláusula que les privaba de beneficios mayores, en un país donde la tierra abundaba hasta el asombro.⁴

2. El contrato original⁵

a) Texto en francés

CONTRATO DE COLONIZACION en faveur de

| Nom. | Prénom | Lieux de naissance | Age | État |
|------|--------|--------------------|-----|------|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |

Ensemble ----- adultes
« ----- enfants personnes,
« ----- nourrissons

que tous soussignés, ainsi que les autres ne sachant pas écrire et enfants mineurs de la famille s'obligent solidairement entre eux à exécuter fidèlement.

§ 1. Chaque famille de colons doit être munie de:

1. Certificat de bonne conduite.
2. Certificat de son aptitude aux travaux de l'agriculture.
3. Certificat de santé (et de vaccination)
4. Vêtements suffisants, linge, literie, batterie de cuisine, instruments aratoires et harnais.

⁴ Gastón Gori, *Diario del colonizador Enrique Vollenweider*. U.N.L., Santa Fe, 1958, pp. 15/16.

⁵ Los remarcados nos pertenecen (N. de la A.)

§ 2. On avance à chaque famille de colons:

- a) 20 quadras (environ 93 jucharts nouveaux de Suisse) de terre labourable.
- b) Les matériaux nécessaires pour la construction d'une habitation faite suivant coutume (appelée Rancho)
- c) 2 paires de boeufs de labour, 2 chevaux de trait, 2 vaches à lait avec leurs veaux.
- d) Semences pour 20 jucharts maïs,
 - “ 4 “ mani,
 - “ 4 “ batates ou pommes de terre,
 - “ 10 “ froment,
 - “ 2 “ légumes.
- e) Les vivres jusqu'à la première récolte.

§ 3. **La famille de colons ci-dessus s'oblige par contre de remettre à l'administration de la colonie le tiers de ses récoltes pendant 5 années.**

Après ce délai, et après avoir rempli ponctuellement toutes ses obligations, elle sera propriétaire des 20 quadras de terres, maisons, récoltes et bétail. Le colon n'a rien à donner de l'augmentation du bétail ni du bénéfice qu'il en retire.

Au bout de la première année, chaque famille doit avoir cultivé au moins 20 jucharts et à la fin de la cinquième année au moins 50 jucharts, sans quoi elle perdra ses droits à la propriété des terrains. En cas de malheurs imprévus ou de force majeure, il va sans dire que le tribunal de la colonie aura la faculté de modifier cette mesure suivant l'équité.

§ 4. Dès qu'un nombre de 50 familles se trouvera à la colonie, l'administration s'oblige d'établir un service divin au moins une fois par semaine, et de tenir école au moins 3 fois par semaine. Les frais sont couverts par la part des amendes y revenant et le reste sera supporté en partie égale par l'administration et les colons.

Les frais de construction de l'église, de la maison d'école et de l'hôpital, aussitôt qu'on jugera avoir besoin de ces bâtisses, seront avancés par la société et doivent être remboursés par les colons en termes annuels avec intérêt à 5% l'an depuis le jour qu'on s'en sera servi. Le consistoire fixera la part de ces remboursements due par chaque famille.

§ 5. L'administration établira au milieu de la colonie une ferme modèle, qui sera dirigée par un économiste suisse, expert en affaires d'agriculture et qui aidera chaque famille de colons de ses conseils et de ses expériences de plusieurs années dans ce pays.

§ 6. Chaque famille de colons doit céder gratis, et à part égale avec son voisin le terrain nécessaire pour les routes à établir à côté de ses terrains. L'administration de la colonie fixera la largeur des routes.

§ 7. Chaque famille de colons, à son arrivée à la colonie a droit à être logée dans un grand rancho établi dans ce bout; elle doit cependant avoir construit son propre rancho au plus tard 3 mois après son arrivée; l'administration cédera tous les matériaux pour cette construction et l'aidera en outre part par ces domestiques.

Chaque famille doit à l'administration autant de journées (non compris les journées faites pour service communal suivant art. 34 du Règlement) que cette dite administration lui aura fourni. Pour ces journées les colons suivront les arrangements de l'administration dont les ordres doivent être exécutés en tous points.

§ 8. Chaque colon s'oblige de se tenir strictement au règlement ci-joint qui a été établi dans l'intérêt commun, et pour la bonne réussite de la colonie. Ce règlement se compose des articles suivants:

RÉGLEMENT

Art. 1. Chaque colon doit obéissance à l'administration de la colonie et au tribunal.

Art. 2. Pour chaque contravention il s'expose à une amende en argent, emprisonnement ou même à l'exclusion de la colonie.

Art. 3. Le tribunal se compose de l'administrateur, comme président, de 2 juges, élus par les colons et d'un secrétaire, (greffier), élu par le tribunal.

Art. 4. Les jugements sont rendus par la majorité des voix du président et des 2 juges, et doivent se conformer autant que possible d'après les lois existantes dans le pays.

Art. 5. Le président doit juger lui-même de petits délits comme désordres, disputes, batteries, ivrognerie, vagabondage, injures, etc. Il jugera également tous les cas de tribunal civil, si les deux partis ont déclaré d'avance par écrit qu'ils se soumettront sans appel à son jugement.

Art. 6. Le vol sera puni d'une amende de quatre fois la valeur de l'objet volé et d'un emprisonnement de 8 à 40 jours; un cas de récidive pourra entraîner l'exclusion de la colonie.

Art. 7. Chaque colon, qui dans une batterie blesse un autre, est puni d'une amende de \$4 à 20 et d'emprisonnement de 8 à 40 jours, et doit payer en même temps les frais de guérison et dommages intérêts. S'il y a des cas plus graves, le nombre des juges peut être doublé et même triplé à la demande de l'accusé; dans ce cas l'administration élit la moitié, et les colons l'autre moitié.

Art. 8. À défaut de consécration du mariage à l'église le mariage civil est prescrit. Il se fait par devant le président du tribunal, et de deux témoins choisis par les deux parties.

Art. 9. La position respective de tous ceux qui sont domicilié ensemble doit être réglé; sinon il y aura amende de \$ 5 à 20.

Art. 10. Les orphelins sont sous la tutelle d'une commission d'orphelins, choisie par les colons, confirmée par le tribunal et qui doit consister au moins de 4 membres. La commission soigne l'éducation des orphelins, se charge de tirer le meilleur parti de leurs terrains, et administre leurs fortunes; déduction faite de ses frais, elle place le reste des revenus sous sa responsabilité jusqu'à majorité des pupilles, qui commence avec la 21^{me}. année, époque à laquelle elle leur délivre tous leurs biens en argent, terrains ou autres choses.

Art. 11. Les veuves sont également placées sous la tutelle de cette commission d'orphelins, et ont droit à la moitié des biens laissés par le mari défunt; l'autre moitié appartient aux enfants. Les veuves ont le même droit au conseil, et à l'assistance de la commission des orphelins, concernant l'administration de leurs fortunes et de leurs terrains.

Art. 12. La commission d'orphelins retire pour ses peines annuellement 5%, sur le produit net revenant aux pupilles.

Art. 13. Sous peine d'une amende de \$ 4 à 5, les parents sont tenus d'envoyer leurs enfants de 6 à 12 ans à l'école, aussitôt que celle-ci sera établie sur la colonie. Toute autre personne, qui remplace des parents, a la même obligation.

Art. 14. Les colons nomment une commission d'anciens d'église (consistoire) composée de 6 membres, qui se charge du culte et d'instruction; le directeur de la colonie (dans ce moment Mr. Beck) en est le président.

Art. 15. Le dimanche doit être célébré strictement et toute violation doit être punie. Dans ces cas particuliers, le consistoire peut permettre des exceptions.

Art. 16. Chaque achat ou vente de bétail doit être consigné au greffier qui l'inscrira au protocole, et ce n'est que quand cette formalité sera remplie, que la vente sera valable.

Art. 17. Chaque colon est tenu d'avertir l'administration au moins 3 ou 5 jours d'avance quand il veut récolter (excepté les légumes). Chaque cas de contravention sera puni de séquestration, et de vente judiciaire de ces récoltes.

Du produit de ces ventes l'administration retire un tiers, et les institutions communales les 2 autres tiers, qui sont distribués suivant article 26.

Art. 18. Chaque article exporté de la colonie doit être indiqué, et inscrit au bureau de l'administration.

Art. 19. Chaque colon qui désire s'absenter de la colonie pour plus de 3 jours, doit en avertir l'administration.

Art. 20. Chaque état ou affaire privée exercé à la colonie, est pour le bon ordre sous la surveillance de l'administration, à laquelle des plaintes qu'on pouvait avoir à ce sujet doivent être adressées par le tribunal. Une autorisation pour l'exercice de chaque état ou entre prise particulière quelle qu'elle soit, est indispensable.

Art. 21. Les domestiques sont tenus sous peine d'emprisonnement de 5 à 40 jours, de remplir les obligations prises envers leurs maîtres. Chaque contrat de service doit être déposé aux archives du tribunal colonial.

Art. 23. Chaque colon qui cherche à débaucher un domestique d'une autre place, est condamné à une amende de 20 à 100 \$.

Art. 24. Les lots doivent autant que possible rester intégrales et non partagés entre les cointéressés; en cas de trop grande mésintelligence ou dispute, cependant, le partage peut à la demande des intéressés être fait par le tribunal.

Art. 25. Chaque colon qui se mêlerait dans des affaires politiques, qui quelquefois pourraient avoir lieu entre les indigènes, et par lesquelles la tranquillité et la réussite de la colonie pourrait être altérée, perd ses droits à la colonie, et peut même être exclu.

Art. 26. Toutes les amendes sont versées dans une caisse particulière dont reviennent 2/3 au fond de l'église et de l'école, et l'autre tiers à l'hôpital.

Art. 27. Les deux juges ne reçoivent point de rétribution; par contre il est alloué au greffier des honoraires à chaque jugement, qui peuvent se monter suivant le cas de 2 Réaux à 5 Piastres.

Art. 28. Sous peine d'amende, chaque naissance doit être annoncée au président du tribunal dans les 24 heures, et sous indication des noms des parents, de l'heure de la naissance et du sexe de l'enfant.

Art. 29. Les mêmes formalités doivent être remplies en cas de décès.

Art. 30. En cas de mort subite ou de suicide le président du tribunal et le greffier doivent se rendre sur les lieux pour examiner le cadavre et pour dresser procès-verbal.

Art. 31. Chaque cadavre doit, 36 heures après décès, être enterré dans un cimetière désigné par l'administration, et situé au centre de la colonie.

Art. 32. Chaque emprunt ou revenant bon, qui dépasse la somme de 20\$, doit pour être valable être inscrit au greffe du tribunal.

Art. 33. Chaque individu qui s'occupe d'affaires équivoques ou qui ne peut pas se justifier sur ses moyens d'existence, doit être exclu de la colonie.

Art. 34. Pour l'exécution des travaux publics dans l'intérêt de la colonie, chaque colon mâle, de 45 à 55 ans, peut être requis par l'administration jusqu'à concurrence de 20 journées par an.

Art. 35. L'achat et la vente des armes sont contrôlés par l'administration.

§ 9. Le présent contrat est fait en quatre expéditions, et signé d'une part par chaque membre de la famille et d'autre part par Beck, Herzog & Cie., gérants de l'entreprise; il en sera remis un exemplaire à la famille, un à l'administrateur de la colonie, un au gérant à Bâle, et un à celui de Santa Fe.

OBLIGATION

Nous tous soussignés, ainsi que les autres membres de la famille ou association ne sachant pas écrire ou mineurs nous reconnaissons avoir reçu de la société suisse de Colonisation de Santa Fe la somme de Francs, soit Piastres....., somme que nous nous engageons solidairement, un pour tous et tous pour un, de rembourser fidèlement à la dite maison à Santa Fe en trois termes annuels et par tiers dont le premier échera une année après le jour de notre arrivée à la Colonie et de payer les intérêts à dater d'aujourd'hui au taux usuel du pays qui est de 1 ½ % par mois.

Pour l'exacte exécution et comme garantie des engagements susmentionnés nous donnons en gage à la société tous nos biens ainsi que la part nous revenant sur nos récoltes (déduction faite des besoins pour notre entretien) de sorte que pour parfaire la somme de chaque terme, la maison Beck Herzog & Comp. à Santa Fe est en droit de vendre de ces objets et denrées pour compte de la société autant qu'il faudra pour l'amortisation de la somme due.

La présente obligation est faite et signée en trois exemplaires, mais ne valant que pour une.

a) Traducción al castellano

| Apellido | Nombres | Lugar de nacimiento | Edad | Profesión |
|----------|---------|---------------------|------|-----------|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |

Conjunto ----- adultos
 “ ----- niños personas
 “ -----lactantes

todos firmantes, así como los otros que no saben escribir y los niños menores de la familia, se obligan solidariamente entre ellos a ejecutar fielmente.

§ 1 . Cada familia de colonos debe estar provista de:

1. Certificado de buena conducta.
2. Certificado de aptitud para realizar trabajos de agricultura.
3. Certificado de salud (y de vacunación)
4. Vestimentas suficiente, lencería, ropa de cama, batería de cocina, instrumentos para arar y arneses.

§ 2. Se adelanta a cada familia de colonos:

- a. 20 cuabras (alrededor de 93 jucharts nuevos de Suiza) de tierra laborable.
- b. Los materiales necesarios para la construcción de una vivienda hecha según la costumbre del país (llamada Rancho).
- c. 2 pares de bueyes de labor, 2 caballos de tiro, 2 vacas lecheras con sus terneros.
- d. Semillas para 20 jucharts de maíz,
“ “ 4 “ maní.
“ “ 4 “ batatas o papas,
“ “ 10 “ trigo candeal
“ “ 2 “ legumbres.
- e. Los víveres necesarios hasta la primera cosecha.

§ 3. La familia de colonos precedentemente mencionada se obliga por su parte a entregar a la administración de la colonia el tercio de sus cosechas durante 5 años.

Luego de este plazo, y luego de haber cumplido puntualmente todas sus obligaciones, ella será propietaria de 20 cuabras de tierras, casas, cosechas y animales. El colono no tiene nada que entregar del aumento de los animales ni de los beneficios que obtenga con ellos.

Al cabo del primer año, cada familia debe haber cultivado al menos 20 jucharts, y al fin del quinto año al menos 50 jucharts, sin lo cual ella perderá sus derechos a la propiedad de las tierras. En caso de infortunios imprevistos o de fuerza mayor, el tribunal de la colonia tendrá la facultad de modificar esta medida según la equidad.

§ 4. Desde que un número de 50 familias se encuentre en la colonia, la administración se obliga a establecer un servicio divino al menos una vez por semana. Los gastos serán cubiertos por la parte de multas y beneficios y el resto será soportado en partes iguales por la administración y los colonos.

Los gastos de construcción de la iglesia, del edificio de la escuela y del hospital, en tanto que se juzgue haber necesidad de esos edificios, serán adelantados por la sociedad y deberán ser reembolsados por los colonos en términos anuales con interés a 5% anual desde el día en que funcionen. El consistorio fijara la parte de esos reembolsos debida por cada familia.

§ 5. La administración establecerá en medio de la colonia una granja modelo, que será dirigida por un ecónomo suizo, experto en temas de agricultura y que ayudará a cada familia de colonos con sus consejos y con sus experiencias de muchos años dentro de ese país.

§ 6. Cada familia de colonos debe ceder gratis, y en partes iguales con su vecino, el terreno necesario para los caminos a establecer al costado de sus terrenos. La administración de la colonia fijará el ancho de los caminos.

§ 7. Cada familia de colonos, a su arribo a la colonia tiene derecho a ser alojado en un gran rancho establecido para ese propósito; ella debe sin embargo haber construido su propio rancho a más tardar 3 meses luego de su arribo; la administración proporcionará todos los materiales para esta construcción y la ayudará además por medio de sus domésticos.

Cada familia debe a la administración igual número de jornadas (no comprendidas las jornadas hechas para el servicio comunal según el artículo 34 del Reglamento) que esta dicha administración le haya proporcionado para construir su rancho, cavar los pozos, trabajar y cavar la tierra. Por estas jornadas los colonos seguirán las directivas de la administración, cuyas órdenes deben ser ejecutadas en todos sus puntos.

§ 8. Cada colono se obliga a sujetarse estrictamente al reglamento adjunto, que fue establecido en vistas al interés común, y por el éxito de la colonia. Este reglamento se compone de los artículos siguientes:

REGLAMENTO

Art. 1. Cada colono debe obediencia a la administración de la colonia y al tribunal.

Art. 2. Por cada contravención él se expone a una multa en dinero, prisión o incluso a la exclusión de la colonia.

Art. 3. El tribunal se compone del administrador como presidente; de 2 jueces, elegidos por los colonos y de un secretario (actuario) elegido por el tribunal.

Art. 4. Las sentencias son pronunciadas por la mayoría de votos del presidente y de los 2 jueces, y deben conformarse, en tanto que sea posible, a las leyes existentes en el país.

Art. 5. El presidente debe juzgar por sí mismo pequeños delitos tales como desórdenes, disputas, riñas, beodez, vagabundeo, injurias, etc. El juzgará igualmente todos los casos propios de un tribunal civil, si las dos partes declaran anticipadamente por escrito que ellos se someterán sin otro trámite a su juicio.

Art. 6. El robo será castigado con una multa de cuatro veces el valor del objeto robado y de prisión de 8 a 40 días; la reincidencia podrá significar la exclusión de la colonia.

Art. 7. Cada colono, que en el transcurso de una riña hiera a otro, sufrirá una multa de \$ 1 a 20 y de prisión de 8 a 40 días, y debe pagar al mismo tiempo los gastos de curación y daños. De haber casos más graves, el número de jueces puede ser doblado e incluso triplicado por pedido del acusado; en ese caso la administración elige la mitad, y los colonos la otra mitad.

Art. 8. A falta de consagración del matrimonio en la iglesia, se prescribe el matrimonio civil. El se llevará a cabo ante el presidente del tribunal, y de dos testigos elegidos por ambas partes.

Art. 9. La situación respectiva de todos aquellos que viven juntos debe ser reglada, caso contrario habrá una multa de \$ 5 a 20.

Art. 10. Los huérfanos están bajo la tutela de una comisión de huérfanos, elegida por los colonos, confirmada por el tribunal y que debe estar constituida al menos por 4 miembros. La comisión cuida la educación de los huérfanos, se encarga de sacar el mejor partido de sus tierras, y administra sus fortunas; deducción hecha de sus gastos, ella coloca el resto de las ganancias bajo su responsabilidad hasta la mayoría de edad de los pupilos, que comienza con el 21º año, época en la cual ella les entrega todos sus bienes en dinero, tierras u otros elementos.

Art. 11. Las viudas son igualmente colocadas bajo la tutela de esta comisión de huérfanos, y tienen derecho a la mitad de los bienes dejados por el marido difunto; la otra mitad pertenece a los hijos. Las viudas tienen el mismo derecho al consejo y a la asistencia de la comisión de huérfanos, en lo concerniente a la administración de sus fortunas y sus tierras.

Art. 12. La comisión de huérfanos retira por sus gestiones anualmente el 5% sobre el producto neto de las ganancias de sus pupilos.

Art. 13. Bajo pena de multa de \$ 1 a 5, los padres están obligados a enviar sus hijos de 6 a 12 años a la escuela, una vez que ella se establezca en la colonia. Toda otra persona que reemplace a los padres tiene la misma obligación.

Art. 14. Los colonos nombrarán una comisión de ancianos de la iglesia (consistorio) compuesto de 6 miembros, que se encargará del culto y de la instrucción; el director de la colonia (en este momento el señor Beck) será el presidente.

Art. 15. El domingo debe ser celebrado estrictamente y toda violación será castigada. En ciertos casos particulares, el consistorio puede permitir excepciones.

Art. 16. Cada compra o venta de animales debe ser notificada al escribano que la inscribirá en el protocolo, y hasta que esta formalidad no sea cumplida, la venta no será válida.

Art. 17. Cada colono está obligado de dar aviso a la administración al menos con 3 a 5 días de anticipo, cuando quiera cosechar (excepto las legumbres). Cada caso de contravención será castigado con el secuestro y la venta judicial de esas cosechas.

Del producto de esas ventas la administración retira un tercio, y las instituciones comunales los 2 otros tercios, que serán distribuidos según el artículo 26.

Art. 18. Cada artículo exportado de la colonia debe ser indicado, e inscripto en la oficina de la administración.

Art. 19. Cada colono que desee ausentarse de la colonia por más de 3 días, debe dar aviso a la administración.

Art. 20. Cada empleo o cargo privado ejercido en la colonia debe regirse por el buen orden bajo la vigilancia de la administración. Las quejas que podrían presentarse por ese motivo deben ser dirigidas por el tribunal. Una autorización para el ejercicio de cada empleo o empresa particular, cualquiera que ella sea, es indispensable.

Art. 21. Los domésticos están obligados, bajo pena de prisión de 5 a 40 días, a cumplir las obligaciones tomadas respecto a sus patrones. Cada contrato de servicio debe ser depositado en los archivos del tribunal colonial.

Art. 22. Cada patrón que no haya aún suscripto un contrato con sus domésticos está obligado a hacerlo delante del tribunal.

Art. 23. Cada colono que busque contratar un doméstico que ocupe otro lugar, será condenado a una multa de 20 a 100 \$.

Art. 24. Los lotes deben permanecer, en lo posible, indivisos y no repartidos entre los cointerésados. Sin embargo, en caso de desinteligencias o disputas demasiado graves, la partición puede ser hecha, por demanda de los interesados ante el tribunal.

Art. 25. Cada colono que se mezcle en los asuntos políticos que algunas veces podrían surgir entre los indígenas, y por los cuales la tranquilidad y el éxito de la colonia pudieran verse alterados, pierde sus derechos en la colonia, y puede inclusive ser excluido.

Art. 26. Todas las multas ingresan a una caja especial, destinándose 2/3 al fondo de la Iglesia y la escuela; y el otro tercio al hospital.

Art. 27. Los dos jueces no perciben retribución, en cambio se le debe al actuario honorarios por cada sentencia, que pueden ser, según el caso, de 2 Reales a 5 Piastras.

Art. 28. Bajo pena de multa, cada nacimiento debe ser anunciado al presidente del tribunal dentro de las 24 horas, y con indicación del nombre de los padres, de la hora de nacimiento y del sexo del niño.

Art. 29. Las mismas formalidades deben cumplirse en caso de deceso.

Art. 30. En caso de muerte súbita o de suicidio el presidente del tribunal y el actuario deben trasladarse al lugar para examinar el cadáver y para iniciar un sumario.

Art. 31. Cada cadáver debe, 36 horas después del deceso, enterrado en un cementerio designado por la administración, y situado en el centro de la colonia.

Art. 32. Cada empréstito, beneficio casual o provecho a favor de quien rinde cuentas, que sobrepase la suma de 20 \$, debe, para ser legitimado, ser inscripto ante el actuario del tribunal.

Art. 33. Cada individuo que se ocupe de asuntos equívocos o que no pueda justificar sus medios de vida, debe ser excluido de la colonia.

Art. 34. Para la ejecución de los trabajos públicos dentro del interés de la colonia, cada colono varón, de 15 a 55 años, puede ser requerido por la administración hasta completar 20 jornadas por año.

Art. 35. La compra y venta de armas es controlada por la administración.

§ 9. El presente contrato se hace en cuatro copias, y se firma por una parte, por cada miembro de la familia, y por otra parte por Beck, Herzog & Cía., gestores de la empresa. Un ejemplar será remitido a la familia, uno al administrador de la colonia, uno al gerente en Basilea, y uno al gerente de Santa Fe.

(Firma de todos los miembros de la familia)

(Legalización de firmas por el consulado argentino en Suiza)

OBLIGACIÓN

Nosotros firmantes, así como los otros miembros de la familia o asociados que no sepan escribir o menores, reconocemos haber recibido de la sociedad suiza de Colonización de Santa Fe Beck Herzog & Comp. Por adelantos hechos por ella sobre nuestros gastos de la suma de francos, o sea piastras bolivianas, suma que nosotros nos comprometemos solidariamente, uno por todos y todos por uno, a rembolsar fielmente a la dicha casa en Santa Fe en tres términos anuales y por tercios de los cuales el primer vencerá un año luego del día de nuestro arribo a la Colonia, y a pagar los intereses a partir de hoy a la tasa usual del país que es de 11/2 por ciento por mes.

Para la exacta ejecución y como garantía de los compromisos arriba mencionados nosotros damos en garantía a la sociedad todos nuestros bienes así como la parte de beneficio que nos quede de las cosechas (deducción hecha de lo que sea necesario para nuestro mantenimiento) de suerte que para completar la suma de cada plazo, la casa Beck Herzog & Comp. De Santa Fe tiene derecho a vender de esos objetos y mercancías por cuenta de la sociedad todo lo que sea necesario para amortizar la suma debida.

La presente obligación es hecha y firmada en tres ejemplares, pero no vale que por una. (lugar), el (fecha).

SEGUNDA PARTE: ENFOQUE JURÍDICO

1. El trámite judicial

Los colonos rebeldes se llamaban Claude François Place, Charles Felix Voisin, Jean-François Blanche, Joseph Vouagnoux, Julien Rey, Dominique Bernardi, Chiafredo Rua, Michele Taverna y Giuseppe Barbero. No debe sorprendernos, a lo largo de este trabajo, ver sus nombres escritos de diversas maneras.

A la actitud de los colonos mencionados hace referencia el escrito firmado por el Juez de Paz de la Colonia San Carlos, Johan Goetschy.

El Juez era suizo-alemán; el escrito fue redactado en lengua castellana por un escribiente.

He aquí la transcripción textual del texto, obrante a fojas 1/2 del expediente N° 5, caratulado *“El Juez de Paz de la Colonia San Carlos contra los colonos Blanche &”*.

San Carlos, Enero 10 de 1961

A S. Sa. el Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Criminal Dr. Don Pedro Rueda:

Habiéndose presentado ante este Juzgado Dn. Carlos Beck y Dn. Enrique Vollenweider en representación de la empresa de esta Colonia con motivo de haberse negado los colonos Barbero, Taverna, Rua, Bernardi, Julian Rey, Blanche, Voisin, Vuagnoud y Place a trillar la tercera parte del trigo que han recogido y que corresponde a la expresada empresa, y considerando por otra parte que me hallo inhibido de entender en este litis por mi calidad de colono y como portador de un contrato de igual tenor al de los referidos colonos, me dirijo a V.S. rogándole se sirva proveer como haya lugar a derecho.

Al mismo tiempo creo de mi deber de participar a V.S. algunos acontecimientos que han tenido lugar respecto de este mismo asunto.

Cuando el comisario de la colonia fue mandado significar a los mencionados colonos que tuviesen que trillar su trigo para entregar a la administración la tercera parte que le corresponde, el nombrado Blanche le contestó que nunca consentiría a trillar la parte de la administración y que si se le viniese a exigir la tercera parte de lo que hubiese trillado él se defendería con las armas, que él era el jefe de los otros colonos que se negaban y que sabría mandarles cuando llegaría el momento de tomar las armas y que entonces ellos no las dejarían antes de haber concluido con toda la gente de la administración.

Julián Rey fue citado ante mi Juzgado para haber dicho calumniosamente a Dn. Enrique Vollenweider, administrador de esta colonia, que la administración había comprado los colonos que han entregado su trigo en conformidad con lo que ha sido mandado por ella. El pretendió que sus palabras fueron mal entendidas y por falta de testigos no se le pudo probar el contrario de modo suficiente para condenarlo. Pero hasta ahora el se ha negado a firmar la acta del juicio verbal aunque que haya sido requerido por mí de hacerlo ya repetidas veces.

Como algunos de los colonos negantes principiaban a trillar trigo para su uso sin entregar a la administración la tercera parte que le compete, esta tuvo la medida de hacerles medir y embargar el trigo trillado por conducto de mi Juzgado y del Comisario hasta que se ventilase la cuestión pendiente. El colono Place quiso resistirse a esta medida haciendo uso de palabras algo amenazantes hacia los encargados de la autoridad;

sin embargo se conformó después. El colono Blanche viniendo a la casa de Place mientras que se le *mediba* (sic) su trigo le hizo reproches violentos para haberse conformado, diciéndole que habría debido resistir con las armas; después él dijo a Dn. Enrique Vollenweider que si venía a su casa con los oficiales y se atreviese a tocar su trigo, él les pondría todos abajo y diciendo esto hacía con su bastón el gesto de apuntar una escopeta.

En otra ocasión el mismo Blanche me mandó advertir a mí mismo que si alguna persona del Juzgado o de la administración se atreviese a venir a tocar su trigo para reclamar la tercera parte correspondiente a la empresa, él les fusilaría.

Aunque yo no hago caso de estas amenazas creo sin embargo que V.S. juzgará que ellas son altamente inconvenientes y que es menester tomar medidas eficaces para hacer respetar debidamente en esta colonia a la autoridad del Juzgado así como a la de la Administración.

Dios guíe a V.S.

(Firmado): J. Göetschy

En 16 de enero, el Juez Pedro Rueda ordena a los colonos involucrados que comparezcan en el plazo de tres días a su presencia.

La notificación se hace en estos términos, por intermedio del Juez de Paz de San Carlos:

San Carlos le 17 janvier 1861

Le Juge de la Colonie

En conséquence de l'ordre ci-dessus du juge de première Instance de Santa Fe il sera notifié par le commissaire de la Colonie aux colons suivants, savoir :

Qu'ils aient à se présenter dans le délai péremptoire de trois jours à dater de la notification, soit lundi 21 courant devant le tribunal de première instance à Santa Fe, à 9 heures du matin (le 20 étant un dimanche).

Chaque notification devra être datée et signée par le commissaire et le colon notifié au pied du présent écrit, qui doit ensuite faire retour au juge de la colonie.

Le Juge

J. Göetschy

Traducción:

San Carlos, 17 de enero de 1861

El Juez de la Colonia

Como consecuencia de la orden anterior del juez de primera instancia de Santa Fe, será notificado por el comisario de las colonias a los colonos siguientes, a saber:

Claude François Place,

Charles Félix Voisin,

Jean François Blanche,

Joseph Vuagnoux,

Julien Rey,

Dominique Bernardi,

Chiafredo Rua,

Michele Taverna,
Joseph Barbero,

Que deben presentarse en el plazo perentorio de tres días a partir de la notificación, o sea el lunes 21 del corriente, ante el tribunal de primera instancia de Santa Fe, a las 9 horas de la mañana (dado que el día 20 es domingo).

Cada notificación deberá ser fechada y firmada por el comisario y el colono notificado, al pie del presente escrito, que debe enseguida ser devuelto al juez de la colonia.

A continuación el Comisario informa, también en francés (con errores, como puede advertirse leyendo el texto que a continuación se transcribe textualmente):

Commicer Isaac David Ramseyer

Le 17 janvier 1861 dans la prés dinée jai notifié lordre ci-dessus à Claude françois Place, Charles felix Voisin, Jean françois Blanche, Joseph Vuagnoux, Julien Rey, Dominique Bernardim, Chiafredo Rua, Michel Taverna et Joseph Barbero, les quels m'ont tous declarée vouloir se rendre a Santa Fe Lundi matin, mais ils ont tous refusé de signer la notification.

San Carlos le 17 janvier

(Firmado): Isaac David Louis Ramseyer

Commicer

Traducción:

Comisario Isaac David Ramseyer

El 17 de enero de 1861, por la tarde, notifiqué la orden anterior a Claude françois Place, Charles felix Voisin, Jean françois Blanche, Joseph Vuagnoux, Julien Rey, Dominique Bernardim, Chiafredo Rua, Michel Taverna et Joseph Barbero, todos los cuales han declarado ante mí acceder a presentarse en Santa Fe el lunes por la mañana, pero todos ellos han rehusado firmar la notificación.

San Carlos, 17 de enero.

(Firmado): Isaac David Louis Ramseyer

Comisario.

El escribiente, en castellano, redacta el siguiente informe, que firma el Juez de Paz de San Carlos:

San Carlos, Enero 18 de 1961

A S.Sa. el Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Criminal Dr. Don Pedro Rueda, en Santa Fe

Cumpliendo con lo mandado por la nota de V.S. de fecha 16 del presente tengo el honor de devolver a V.S. adjunto a esta la referida nota en original.

Por lo añadido a este documento se impondrá V.S. que ayer mandé hacer a los colonos que se niegan a trillar la parte del trigo que corresponde a la Administración la notificación ordenada por el Tribunal de V.S. y que esta notificación les fue efectivamente hecha por el Comisario de la Colonia. Todos le han contestado verbalmente que se presentarían el lunes 21 del presente a las nueve de la mañana

delante el Tribunal de V.S. pero todos se han negado a firmar la notificación aunque yo lo hubiera ordenado así según lo que exige la regularidad.

Me he impuesto del demás contenido de la nota de V.S. para conformarme escrupulosamente con lo que V.S. me prescribe.

Dios Guíe a V.S.

(Firmado) J. Göetschy

Toma entonces intervención el Director de la Colonia, don Carlos Beck, representante de la empresa colonizadora “Beck&Herzog”.

A partir de ahora los datos nos serán proporcionados por el expediente N° 25, caratulado “*Dn. Carlos Beck contra los colonos Blanche & & & por cumplimiento del contrato de la colonia*”.

A fs. 1/4 vta. obra la presentación de Beck, en estos términos:

Santa Fe, Enero 21 de 1861.

A S.S. el Señor Juez de primera Instancia en lo Civil y Criminal Dr. Don Pedro Rueda.

Carlos Beck, vecino de esta Capital, en representación de la empresa de la Colonia San Carlos ante V.S. con el debido respeto se presenta y expone:

Que las familias siguientes de la colonia San Carlos a saber: Place, Voisin, Blanche, Vuagnoux, Julien Rey, Bernardi, Rua, Taverna y Barbero, se niegan a entregar a la administración de la colonia la tercera parte que le corresponde de su cosecha de trigo trillado y limpiado como lo exige dicha administración.

1º El contrato firmado por las referidas familias dice a este respecto “que los colonos se obligan a entregar a la Administración de la colonia la tercera parte de sus cosechas durante cinco años”. Ahora es imposible determinar cuanto importa la tercera parte si no se conoce exactamente el todo; por consiguiente el todo debe ser trillado y limpiado para ser medido y para que la tercera parte pueda ser determinada y entregada a la Administración. Especialmente en lo que toca al trigo es muy conocido que no se sabe cuando rinde antes que sea trillado y limpiado porque en un mismo campo hay partes que dan un resultado muy distinto de otras.

2º El contrato estipula exactamente todas las obligaciones de la empresa, incluyendo la de suministrar a los colonos las primeras semillas; por consiguiente si la Administración fuese obligada a pagar el trabajo de trillar su tercera parte del trigo el contrato lo estipularía. Las obligaciones de la empresa por una parte y de los colonos por otra son de naturaleza muy distinta. La empresa provee a todos los gastos necesarios para establecer a los colonos; al contrario todas las obligaciones que consisten en trabajo están a cargo de los colonos. Resulta pues de esta consideración que la Administración debe recibir su tercera parte de las cosechas en el estado en que únicamente puede sacar provecho de ella, sin someterla antes a una manipulación.

3º Entre los colonos que se niegan a trillar el tercio de su trigo hay algunos que ya han tenido cosechas de maíz, maní, porotos y etc. Han entregado la tercera parte de estos productos en el estado en que se venden sin hacer dificultad alguna, por consiguiente han hecho para estos productos operaciones semejantes a la que se niegan a hacer hoy para el trigo.

4º El año pasado dos colonos tenedores de contrato iguales a los que tienen los negantes de hoy habían tenido una cosecha de trigo y han entregado la tercera parte de ella a la Administración trillada y limpiada sin hacer dificultad alguna. Este año como 35 familias que han firmado el mismo contrato que las que nos ocupan entregan su trigo a la Administración en grano limpio con la única excepción de estas nueve familias. Por consiguiente se puede decir que la costumbre de hacerlo así ya existe en la colonia.

5º Es de notar efectivamente que el modo adoptado por la Administración a este respecto es completamente favorable a los mismos colonos. Supongamos por un momento que su pretensión de no trillar el trigo les fuese admitida por los tribunales. La Administración sería entonces en su perfecto derecho de exigirles que le llevaran su trigo en paja hasta el lugar de su residencia, porque el contrato dice entregar a la Administración y que la Administración no es en la concesión de cada colono sino en su residencia en el centro de la colonia. Entonces los colonos tendrían que atar las gavillas, cargarlas sobre carros, llevarlos a una distancia de una hasta dos leguas, descargar los carros a la Administración etc. etc. Este trabajo sería mucho más oneroso para ellos que el de trillar y limpiar el trigo que hoy la Administración manda recibir en la casa de cada colono con su gente, sus carros, sus animales y sus bolsas.

6º Si en los nuevos contratos que la empresa ha introducido desde algún tiempo la obligación de los colonos de entregar la tercera parte de sus cosechas en estado de venta y exportación está estipulada in extenso, de ningún modo se puede deducir de esto que se haya querido imponer a los colonos una nueva obligación, sino meramente que se ha querido expresar con mayor precisión el mismo pensamiento del primero contrato. El nuevo contrato ha tenido por objeto de dar un poco más garantía a la empresa y por eso él estipula que las terceras partes de cosechas entregadas por los colonos, serán valuadas y puestas en cuenta en contrapeso de los adelantos hechos a los colonos en virtud del contrato, y que si al cabo de los cinco años estos adelantos no están cubiertos por la terceras partes de cosechas, los colonos quedarán deudores hacia la empresa por la diferencia. Por consiguiente la estipulación de que hablamos era menos necesaria en el nuevo contrato que en el antiguo, porque avaluando las terceras partes de cosechas que ella recibe la Administración debe tomar en cuenta el estado en que se hallan los productos y que definitivamente el menor valor de ellos quedaría a cargo de los colonos.

7º Algunos colonos dicen que en Europa antes de firmar el contrato esto les fue explicado por los agentes de tal modo como si el trigo debía ser entregado a la Administración en paja. Ignoro si esta alegación es fundada o no, pero aunque fuese así ella se explicaría por la circunstancia que en Europa la paja vale siempre el doble de los gastos de trillar y limpiar y que por consiguiente en Europa sería ventajoso recibir el tercio en paja. Sin duda los agentes ignoraban que acá es todo lo contrario, y además es muy lógico y natural que el contrato debe ser interpretado y ejecutado acá y no en Europa, de modo que la referida alegación no hace nada al caso.

8º Un motivo muy poderoso a favor de la empresa es el mismo carácter del contrato firmado por las familias que nos ocupan, porque este contrato deja a los colonos todas las ventajas y no ofrece para la empresa ni esperanza de ganar ni garantía alguna. En efecto cada familia recibe inmediatamente de la empresa a más de su concesión de veinte cuerdas cuadradas de terreno, el material para la construcción de un rancho, cuatro bueyes de arar, dos caballos, dos vacas lecheras con cría, la mantención hasta la primera cosecha, es decir durante un año poco más o menos y todas las primeras semillas. En compensación de todo esto que queda en propiedad a la familia después de los cinco años

la empresa no tiene nada que recibir de los colonos sino la tercera parte de sus cosechas (buenas o malas) durante los dichos cinco años. Cada uno que conoce la casualidad de las cosechas en este país comprenderá que es casi imposible que de este modo la empresa pueda cobrar integro el capital que ella ha desembolsado.

9º No obstante la desigualdad de este contrato la Administración que seriamente anhela el mayor bien estar de la colonia no ha trepidado en hacer aún mayores sacrificios. Cuando la primera cosecha de una familia no alcanzó para su mantención (y hasta ahora ninguna primera cosecha les ha alcanzado) ella ha seguido suministrándole víveres y otros objetos que les hacían falta al fiado y sin intereses, aunque el contrato de ninguna manera le impone esta obligación. Además la Administración hace todos los gastos que le parecen útiles para el bien estar y el desenvolvimiento de la colonia en general como molinos, varios talleres, máquinas agrícolas, templos, culto, escuelas, médico, botica y etc. etc.

Hay más todavía. Como lo hemos dicho antes la empresa no recibe de los colonos nada sino la tercera parte de sus cosechas durante cinco años y no participa en la aumentación de su hacienda. No obstante esto la Administración procurando ante todo poner a las familias en una posición ventajosa y segura, lejos de oponerse a que aumentan su ganado por compras les ha siempre ayudado en hacerlo cuanto ha podido. Ella ha procurado siempre hacerles ganar plata por algún trabajo y en vez de guardar esta plata en cuenta para deducir de lo que debían los colonos, se les ha entregado para que comprasen vacas y aún varias veces se les ha prestado algo más para ayudarles en el mismo objeto. Cuando una familia ha arado la mitad de su concesión, la administración le permite vender dos bueyes y comprar vacas para el precio que sacan de ellos; al lado de cada concesión ocupada se les deja una vacía para pastoreo.

Sin embargo es preciso no olvidar que el tiempo que los colonos dedican a cuidar su hacienda es tanto que pierden para el trabajo de la tierra, y que siendo este último el único que trae ventaja a la empresa ella estaría en su derecho si quería prohibir a los colonos de aumentar sus haciendas más allá de lo necesario mientras que dura el contrato, porque solamente después de haber cumplido con el contrato los colonos vienen a ser verdaderamente propietarios. Pero lejos de tener semejante pensamiento la Administración hace voluntariamente un beneficio para consolidar el bien estar y el porvenir de los colonos y no tiene otro deseo que su verdadera prosperidad.

10º En Europa la empresa ha hecho también adelantos notables para pagar los gastos de viaje de muchas familias. Las nueve familias que hoy se niegan a trillar el tercio de su trigo nos cuestan hasta fines de Diciembre 1860 la cantidad bastante crecida de \$ 8228.7 ya sea en gastos de viaje, o en desembolsos hechos según el contrato o en objetos que les fueron entregados al fiado.

11º La experiencia ha probado hasta hoy que la colonización no es posible en este país sino bajo la protección y con el ayuda de poderosas compañías que puedan mandar sus capitales al socorro de los colonos en los tiempos difíciles y poner les de este modo al abrigo de la pobreza extremada y de la demoralización inevitables especialmente en los principios cuando las familias son aisladas, abandonadas y no cuentan sino con pocos recursos. Resulta pues de todo lo expuesto que una empresa como la que yo represento es acreedora a la protección y al apoyo del Gobierno y de las autoridades y que por parte de las familias de que se trata hay no solamente injusticia y mala fe sino también ingratitud en negarse de hacer lo que con derecho se les exige por parte de la administración.

12º Es preciso también considerar las consecuencias de la cuestión. Hoy no se trata sino de pocas fanegas de trigo, pero si la interpretación de los colonos prevaleciese, todos los otros que tienen contratos iguales no faltarían en valerse de este juicio y la empresa se encontraría con un perjuicio tan ingente como inmerecido y la consecuencia la más inmediata sería de desanimar para siempre los capitalistas europeos, que ahora principian a tener interés y confianza en las empresas de colonización en esta Provincia.

Por tanto suplico a S.S. se digna proveer como es de justicia.

(Fdo) Carlos Beck.

El 21 de enero se dicta la siguiente providencia (fs. 4 vta):

Por presentado en cuanto ha lugar por derecho. Traslado a la parte contraria.

A continuación se procede a notificar a los colonos rebeldes, y Domenico Bernardi se hace cargo del expediente.

Los colonos no evacuan el traslado (nos preguntamos: ¿habrán sabido lo que significaba la expresión “*evacuar el traslado*”?).

Ante ello Beck solicita se les retiren los expedientes por apremio.

El día 13 de marzo Beck informa al Tribunal que los colonos están en Santa Fe. Comienza entonces, por parte del Oficial de Justicia, un rastreo por casas de familia y una “Fonda” (establecimiento que brindaba generalmente comida, y a veces hospedaje), en donde solían alojarse. Pero los colonos han retornado a San Carlos.

El día 15 de marzo Beck presenta este escrito (fs. 10):

Carlos Beck, en autos contra los colonos de San Carlos, a V.S., como mejor proceda, digo:

Que se me ha hecho saber la diligencia en que consta que los referidos colonos se han vuelto a retirar sin presentarse siquiera por los portales del Juzgado, dañando así mis derechos y burlando insolentemente los mandatos de V.S.

En vista de este injustificado proceder V.S. ha de hacerles sentir ya todo el rigor de la ley ordenando por oficio del Juez de Paz de la Colonia que les saque los autos por el apremio ordenado o que en su defecto les prenda y conduzca a esta ciudad de donde no deben ausentarse sin dejar apoderado instruido y espensado.

Por tanto

A V.S. pido y suplico así lo provee por ser justicia.

(Fdo) Carlos Beck

Se oficia al Juez de Paz de San Carlos para que se saquen por apremio los autos a los colonos rebeldes en el término de 24 horas, o caso contrario se los remita presos (fs. 11).

Cada uno de los colonos niega tener el expediente en su poder, informando que se encuentra en posesión del señor Palmarini, en Santa Fe.

El Oficial de Justicia informa el 18 de marzo:

Acto continuo, y siendo las tres de la tarde, me constituí en la casa habitación de Enrique Palmarini, a sacar los autos con contestación o sin ella, y me entregó dicho Expediente, en fs. 5 y un escrito de medio pliego, lo que pongo por diligencia que certifico. (Fdo) Baltasar Roteta.

Aparentemente el escrito (que ha desaparecido del expediente) contiene términos injuriosos, puesto que el Juez, el mismo día, dispone:

Devuélvase el escrito a los colonos y apercíbaselos por los conceptos desatentos con que se expresan.

El 3 de abril de 1861 una parte de los colonos decide transar y lo hacen en estos términos (fs. 17/18, la escritura es de Carlos Beck como se deduce por la caligrafía, los remarcados nos pertenecen):

Santa Fe, abril 3 de 1861
Señor Juez de Primera Instancia,

Carlos Beck y los colonos Miguel Taverna, José Barbero, Chifredo Rua, Domenico Bernardi y Julián Rey, ante V.S., respetuosamente comparecemos y decimos:

Que deseando transar las cuestiones que tenemos pendientes ante V.S. sobre la verdadera inteligencia del contrato de colonización que tenemos celebrado entre el primero por una parte y los otros colonos por la otra y sobre injurias de que el Señor Beck se ha quejado contra nosotros, injurias que en verdad no han sido por nosotros inferidas; pues no aceptamos los conceptos que contra él hemos inocentemente y sin malicia ni conocimiento suscrito, por no conocer el idioma en que aquel a quien habíamos encargado nuestra defensa las había consignado, ocurrimos a V.S. a fin de que, interponiendo su autoridad se sirva dar por terminadas nuestras disenciones (*sic*) y legalizar el convenio que por vía de transacción hacemos y el que queda determinado en las cláusulas siguientes:

1º: **Mudamos el contrato anterior en el que adjuntamos**, con la fecha que en él conste y tanto el uno como los otros que dan sujetos a los cargos determinados en él y gozan de los beneficios que en él se establecen;

2º: La cuestión que hemos tenido pendiente se sujeta en el presente como para lo futuro a lo determinado en el artículo tercero del referido contrato, debiendo por consiguiente entregarse el trigo sobre que hemos cuestionado, en estado de venta o de exportación (en état de vente ou d'exportation) como en él se determine;

3º: El Señor Beck descontará gratuitamente y por indemnización a cada familia de los colonos de lo que en sequela de este juicio han perdido la cantidad de cuarenta pesos del crédito que por préstamos y fiados contra ellos tiene;

4º: Las costas que hasta la fecha se hubieren causado serán abonadas por las partes según corresponda, es decir cada uno las que por su parte hubiere causado.

Por tanto,

A V.S. pedimos que habiéndonos por presentados se sirva proveer como en el exordio lo tenemos pedido. Que es justicia.

Firmas:

Carlos Beck
 Bernardi Domenico
 Por incarico di rei giuliano rei
 Micheli taverna
 Por rivá cafredo fenoglio gioanni
 Per barbero giuseppe giachetto pietro

2. El nuevo contrato

a) Texto en francés (los remarcados nos pertenecen)

CONTRAT DE COLONISATION entre

| (Noms de famille) | (Noms de Baptême) | (Lieux de Naissance) | (Ages) | (États) |
|-------------------|-------------------|----------------------|--------|---------|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |

Ensemble ----- adultes (audessus de 14 ans)
 ----- enfants (audessous de 14 ans)

_____ Total _____ personnes, s'engagent tous pour un et un pour tous

La Societé suisse de Colonisation Santa-Fé, Beck Herzog & Comp. A Bâle et à Santa-Fé
 Il a été convenu ce qui suit :

Art. I. La famille (ou société) suivant détail ci haut, s'engage à se transporter à la Colonie San Carlos près de Santa-Fe et à apporter avec elle:

- Un char complet,
- Une charrue,
- Une herse,
- 50 pieds de chaînes diverses,
- & 25 de bonnes cordes,
- deux harnais et licols,
- 8 à 10 pioches et bêches,
- des fourches,

deux faux avec manches et avec ce qu'il faut pour les aiguïser,
des faucilles,
des vans,
des cribles de différentes grosseurs,
marteaux et tenailles,
divers rabots,
haches fortes et cognées (bien acérées),
une scie à main,
une grande scie (à deux mains),
râpes et limes,
ciseau de charpentier et perçoirs,
quelques fusils de chasse ou carabines,
habillements et chaussures suffisants,
linges, literie et batterie de cuisine.

Art. II. La société remettra à la famille ci dessus:

a. Un lot de vingt Cadres carrées (environ 93 journaux fédéraux suisses ou environ 34 Hectares) de terrain labourable; situé dans la Colonie San Carlos;

b. Les matériaux nécessaires pour la construction d'un rancho (habitation suivant la coutume du pays):

c. Quatre boeufs de labour, deux chevaux, quatre vaches laitières avec leurs veaux, et après la première récolte deux cochons;

d. Les vivres nécessaires par distribution hebdomadaire jusqu'à concurrence d'une valeur totale de soixante Piastres (environ FR. 300) par personne adulte, en comptant pour une demie personne les garçons au dessous de douze et les filles au dessous de quatorze ans;

e. Toutes les premières semences en quantité suffisante pour ensemercer le terrain retourné.

Art. III. Par contre la famille de colons s'oblige sous peine de perdre tous ses droits:

a. à cultiver son lot de terrain avec activité et persévérance en suivant les directions de l'administration, de manière à ensemercer

la première année au moins quatre à cinq cadres carrées (18–23 journaux ou joucharts);

la seconde année au moins huit cadres carrées (environ 37 journaux ou joucharts);

les trois années suivantes au moins dix cadres carrées (environ 46 journaux ou joucharts);

b. à remettre fidèlement et exactement à l'administration, bien entendu en en état de vente ou d'exportation, un tiers de toutes ses récoltes pendant cinq années consécutives à compter depuis le premier jour du mois de Juin qui suivra son arrivée sur la Colonie.

c. à remettre en outre à l'administration au bout de cinq ans à compter depuis la même époque

1) la moitié de la progéniture qui sera résultée des quatre vaches et des quatre veaux fournies suivant Art. II lemma c,

2) deux veaux des quatre veaux reçus primitivement;

d. à partager pendant tout le cours des cinq ans, par moitié avec l'administration l'augmentation des cochons;

e. à se soumettre aux autorités établies et à observer scrupuleusement les règlements introduits dans la colonie.

Art. IV. Dans le cas où, contre toute attente et probabilité, le tiers des récoltes prélevé par l'administration (évalué aux prix moyens qui se pratiqueront immédiatement après chaque récolte) ne couv [ri]rait pas au bout des cinq ans la somme dépensée par elle pour fournir à la famille de colons les objets, désignés dans lemma [*tachado lemma, reemplazado a mano por "sous"*] **b, c, d** et **e** de l'art. II, plus un intérêt de six pour cent l'an, la famille resterait responsable de la différence et serait tenue de la payer dans le plus bref délai possible avec l'intérêt usuel du pays à compter depuis l'expiration des cinq ans.

Art. V. Après l'expiration des cinq ans et après avoir rempli exactement tous ses engagements la famille sera propriétaire absolue:

- a. de son lot de vingt cuadras carrées de terrain,
- b. de tout ce qu'elle aura établi dessus,
- c. de tout le bétail, moins ce qu'elle aura livré à l'administration suivant lemma [**N. de la A : *tachado lemma, reemplazado a mano por "les paragraphes"***] **c** et **d** de l'art. III.

Art. VI. Chaque famille doit céder gratis, et à part égale avec son voisin le terrain nécessaire pour les routes à établir à côté de ses terrains. L'administration de la colonie fixera la largeur des routes.

Art. VII. À son arrivée la famille sera logée dans un local dépendant de l'administration, mais elle devra dans le plus bref délai possible s'établir sur sa propre concession; ce délai ne pourra jamais excéder six semaines.

Art. VIII. Le présent contrat est fait en quatre expédition, et signé d'une part par chaque membre de la famille et d'autre part par Beck Herzog & Cie., gérants de l'entreprise; il en sera remis un exemplaire à la famille, un à l'administration de la colonie, un au gérant à Bâle, et un celui de Santa Fe.

b) Texto traducido al castellano

CONTRATO DE COLONIZACIÓN
entre

| (Apellidos) | (Nombres de pila) | (Lugar de nacimiento) | (Edades) | (Profesión) |
|-------------|-------------------|-----------------------|----------|-------------|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |

Conjunto de ----- adultos (por encima de 14 años)
----- niños (por debajo de 14 ans)

Total _____ personas, se obligan todas por uno y uno por todos

La Sociedad suiza de Colonización Santa-Fé, Beck Herzog & Comp. en Basilea y en Santa-Fé se ha convenido lo siguiente :

Art. I. La familia (o sociedad) arriba detallada se compromete a transportarse a la colonia San Carlos, cercana a Santa Fe, y a aportar con ella:

un carro completo,
una arado,
una rastra,
50 pies de cadenas diversas,
dos arneses y cabestros,
8 a 10 picos, azadas, palas,
dos horquillas,
dos hoces con mango y lo que haga falta para afilarlas,
guadañas,
aventadores,
cribas de diferentes grosores,
martillos y tenazas,
diversas garlopas,
hachas fuertes, templadas, bien filosas,
una sierra de mano,
una gran sierra (a dos manos),
escofinas y limas,
herramientas de carpintero y perforadores,
algunos fusiles de caza o carabinas,
ropa y calzado suficiente,
ropa blanca, ropa de cama y batería de cocina.

Art. II. La sociedad dará a la familia arriba nombrada:

a. un lote de veinte cuadras cuadradas (alrededor de 93 “journaux” federales suizos, o alrededor de 34 hectáreas) de tierra laborable, situadas dentro de la colonia San Carlos.

b. Los materiales necesarios para la construcción de un rancho (vivienda según el uso del país).

c. Cuatro bueyes de labor, dos caballos, cuatro vacas lecheras con sus terneros, y luego de la primera cosecha dos cerdos.

d. Los víveres necesarios por distribución hebdomadaria hasta la concurrencia de un valor total de veinte piastras (alrededor de 300 francos) por persona adulta, contándose como media persona los varones menores de doce años y las niñas menores de catorce años.

e. Todas las primeras semillas en cantidad suficiente para sembrar la tierra arada.

Art. III. A su vez la familia de colonos se obliga bajo pena de perder todos sus derechos:

a. a cultivar su lote de tierra con diligencia y perseverancia siguiendo las direcciones de la administración, de modo de sembrar:

- el primer año al menos de cuatro a cinco cuadras cuadradas (18-23 “journaux” o “jucharts”);

-el segundo año al menos ocho cuadras cuadradas (alrededor de 37 “journaux” o “jucharts”;

-los tres años siguientes al menos diez cuadras cuadradas (alrededor de 46 journaux o jucharts).

b. **a entregar fiel y exactamente a la administración, bien entendido que en estado de venta o de exportación, un tercio de todas sus cosechas durante cinco años consecutivos** a contar desde el primer día del mes de Junio siguiente a su llegada a la Colonia;

c. a entregar asimismo a la administración al cabo de cinco años a contar desde la misma época

1) la mitad de las crías que se obtengan de las cuatro vacas y de los cuatro terneros proporcionados según Art. II lemma c,

2) dos terneros de los cuatro recibidos primitivamente,

d. a partir durante todo el curso de los cinco años, por mitad con al administración, el aumento de cerdos;

e. a someterse a las autoridades establecidas y a observar escrupulosamente los reglamentos introducidos en la colonia.

Art. IV. En el improbable caso de que el tercio de las cosechas deducido por la administración (evaluado a los precios promedio, que se practicarán inmediatamente luego de cada cosecha) no cubra al cabo de cinco años la suma invertida por ella para proveer las familias de colonos los objetos designados bajo los apartados b, c, d y e del artículo II, más un interés del seis por ciento al año, la familia seguirá siendo responsable por la diferencia, y estará obligada a pagarla dentro del plazo más breve posible con el interés usual del país, a contar desde la expiración de los cinco años.

Art. V. Luego de la expiración de los cinco años y luego de haber cumplido exactamente todas sus obligaciones la familia será propietaria absoluta de:

a. de su lote de veinte cuadras cuadradas de tierra,

b. b. de todo lo que ella haya construido sobre él,

c. c. de todo el ganado, menos el que haya entregado a la administración según los párrafos c y d del artículo III.

Art. VI. Cada familia debe ceder gratis, y en partes iguales con su vecino, el terreno necesario para los caminos a establecer al costado de sus lotes. La administración de la colonia fijará la extensión de las rutas.

Art. VII. Al llegar la familia será alojada en un local proporcionado por la administración, pero ella deberá dentro del plazo más breve posible establecerse en su propia concesión; este plazo no podrá jamás exceder de seis semanas.

Art. VIII. El presente contrato se hace en cuatro ejemplares, y firmado de una parte por cada miembro de la familia, y por otra parte, por Beck Herzog & Cia., por gerentes de la empresa; será remitido un ejemplar a la familia, uno al administrador de la colonia, uno al gerente en Basilea, y otro al de Santa Fe.

Aparentemente cinco colonos realizan una transacción con la Empresa: Miguel Taverna, José Barbero, Chiafredo Rua, Domenico Bernardi y Julián Rey.

Decimos “aparentemente”, porque las firmas puestas al pie del escrito no coinciden con las firmas de tales colonos, al ser notificados de providencias judiciales.

Hemos escaneado las firmas para un estudio comparativo, puesto que su análisis agrega nuevos problemas a los ya referidos: ¿realmente consintieron en el acuerdo *todos* los colonos cuyos nombres constan?

He aquí las firmas puestas al pie del escrito de transacción:

Carlos Rey
Pierro Tombrico
por incarico Di rei
giuliano rei
giuliano rei
+
Micheli Taverna
per civà caputo
seroglio gioanni
per barbeno giuseppe
girochetto

Veamos ahora las firmas tal como figuraban al comienzo del expediente (fojas 5/5vta), según da fe el notificador:

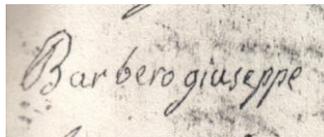
Julien Rey sabía firmar:

Rey Julien

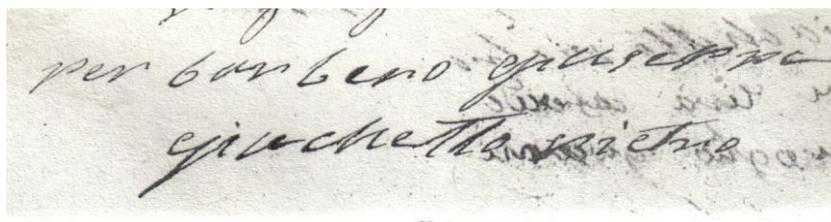
Sin embargo al pie del escrito de transacción aparece la firma de alguien que lo hace en su nombre, por encargo (*por incarico Di rei*, dice). Indudablemente el firmante es italiano, porque el nombre francés “Rey Julien” se transforma en “giuliano rei”

por incarico Di rei
giuliano rei
giuliano rei
+

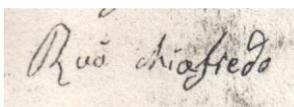
Lo mismo vale para José Barbero, que a fs. 5 firma:



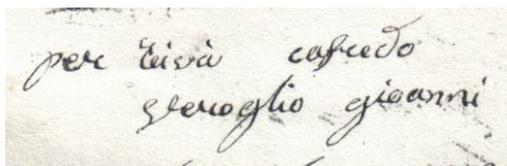
En el escrito de transacción, firma por él “Giachetto Pietro”



El colono “Ruá” aparentemente firma por sí mismo, puesto que el oficial notificador no aclara que alguien haya firmado a su ruego:



En el escrito de transacción firma por él “Fenoglio Giovanni” (la caligrafía del firmante evidencia que la firma de fs. 5 no pertenecía a Rua sino a Fenoglio, lo cual también arroja sombras sobre el procedimiento).



Los restantes cuatro colonos litigantes no comparecen y se los declara en rebeldía. A fs. 21/22 obra la sentencia dictada en los Tribunales de Santa Fe por el Juez Pedro Rueda.

4. La sentencia

El texto de la sentencia es el siguiente:

En la causa seguida por Dn. Carlos Beck contra los Colonos Blanche, Place, Voisin y Vuagnoux en rebeldía, sobre cumplimiento del contrato de Colonización, con lo alegado en autos y considerando 1º: que, en los contratos de buena fe, como es el presente, debe atenderse más a la intención de los contrayentes, que al sentido literal de las palabras del

Contrato. 2º: Que es fuera de duda que la mente de toda Empresa de Colonización no es elaborar los frutos, sino percibirlos, de conformidad a lo convenido con los Colonos, de los que estos hayan obtenido en sus cosechas –bien entendido que a los Colonos les corresponde el arar el suelo, sembrar, cuidar las plantas, recoger sus frutos y limpiarlos, de manera que, el Empresario pueda, sin otra operación, disponer de ellos, ya para la venta, como para la exportación; pues a no ser así, serían a la vez que Empresarios, Colonos, lo que es contra el objeto que se proponen los contratantes en estos casos; y tanto más, cuanto que, si los Colonos no estuvieren obligados a trillar el trigo, por ejemplo, serían de mejor condición que los Empresarios; puesto que, el trabajo de arar, sembrar y segar no podría equipararse con la obligación de dar el campo, semillas, bueyes y demás utensilios para la labranza; así es que, vendría a destruirse el fin que se proponen las Colonias –perder y no ganar. 3º: *Que la palabra **racolte** del contrato, única en que pudieran apoyarse los Colonos para negarse a entregar a la Administración la tercera parte del Trigo trillado, no importa simplemente cosecha, sinó, según el Diccionario Francés de M.A. de Rosilí es –cosecha de frutos–; y por cosecha de frutos no se entiende el trigo en espiga, ni el maní sin mondar, ni el poroto en la cáscara.* Y 4º– finalmente, que a fs. vuelta consta que treinta y cinco familias que tienen el mismo contrato, han entregado en la Administración el trigo trillado y limpio. Por estas consideraciones fallo que debo declarar, como de facto declaro definitivamente juzgando, que los Colonos Blanche, Place, Voisin y Vuagnoux quedan obligados a entregar a Dn. Carlos Beck Empresario de la Colonia San Carlos, la tercera parte del trigo que han cosechado en estado de venta o exportación, sin especial condenación en costas; repónganse los sellos y hágase saber. Así lo pronuncio mando y firmo, en la Ciudad de Santa Fe, a trece días del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

(Fdo): Pedro Rueda.

A continuación obra un escrito de Carlos Beck:

Santa Fe, Mayo 24 de 1861

Señor Juez de Primera Instancia:

Carlos Beck, en los autos que ha seguido con los colonos de San Carlos sobre cumplimiento de un contrato de Colonización a V.S. como mejor proceda digo:

Que con fecha trece del corriente se ha pronunciado por ese Juzgado una sentencia que dirimiendo la cuestión pendiente entre nosotros los declara obligados a entregar la tercera parte de sus sementeras en la forma debida, es decir en estado de venta o exportación, y no habiéndose apelado de esta sentencia en el tiempo y forma que por la ley se determine

A V.S. pido y suplico que declarando esta sentencia por no apelada y pasada con autoridad de cosa juzgada, ordene que se llebe a pura y debida ejecución.

Es justicia

Firmado: Carlos Beck

Otro sí digo: que siendo la Colonia de San Carlos el lugar del domicilio de los contrarios V.S. se ha de servir cometer la diligencia de la ejecución del Juez de Paz de dicha Colonia.

Es también justicia.

(Firmado) : Carlos Beck

La sentencia no fue apelada, y por ende se la confirma.

5. Consideraciones parciales.

Con lo expuesto queda fundamentado nuestro planteo inicial: el conflicto emerge a partir de las diversas interpretaciones de una palabra, originalmente en idioma francés: *récolte*.

Debemos entonces evaluar cada una de ellas.

Sin embargo, será necesario pasar a la segunda etapa, abordando el tema desde el punto de vista del análisis lingüístico, con las herramientas que hemos elegido, para poder realizar una evaluación que tome en cuenta el contexto socio-cultural en que el conflicto que nos ocupa se desarrolló.

TERCERA PARTE: ENFOQUE SEMÁNTICO (desde la lingüística sistémico-funcional)

Cada cláusula de un texto es multifuncional. Los significados están entrelazados en una construcción muy densa de modo tal que para entenderlos no podemos examinar separadamente cada parte, sino que debemos considerarlo como una totalidad y simultáneamente desde diferentes ángulos, donde cada perspectiva contribuye a la interpretación del todo. Esta es la naturaleza esencial de un enfoque funcional (Ghio-Fernández, 2005-151)

Hay entonces en el texto un proceso continuo, puesto que entre él y su entorno la relación evidencia cambios:

Paradigmáticos: por la cultura y el sistema social que *engendra* el texto.

Sintagmáticos: la interacción social en la que se *realiza*, el contexto de situación.

1. Contexto de cultura. Variaciones de la actividad comunicativa proyectadas al caso.

El *contexto de cultura* es una construcción teórica ideal que comprende todo el sistema semántico del lenguaje.

Aporta información sobre el trasfondo cultural más amplio que permite interpretar y dar sentido tanto a lo que se está haciendo como a lo que se está diciendo.

Según Menéndez (1993-19), la actividad comunicativa posee un carácter multidimensional, que admite variaciones:

- 1) diacrónicas o temporales
- 2) diatópicas o geográficas
- 3) diastráticas o sociales
- 4) diafásicas o contextuales

A continuación veremos cómo se proyectan estas variaciones al caso.

a) Diacrónicas y diatópicas:

¿Cuándo llegaron los colonos al país, y de dónde procedían?

Hemos elaborado un cuadro.⁶

⁶ Fuente consultada: Gastón Gori, *Colonización suiza en Argentina*. Colmegna, Santa Fe, 1947, pp. 54/106.

| Nombre | Fecha de llegada | Procedencia |
|------------------------|------------------|-------------------------|
| Barbero Giuseppe | 6/8/59 | ¿?- Piamonte |
| Bernardi, Domenico | 12/1/60 | Vigone- Piamonte |
| Place, Claude-François | 12/1/60 | Bellevaux (Alta Saboya) |
| Rey, Julian | 12/1/60 | Vigone (Piamonte) |
| Rua, Chiafredo | 12/1/60 | Vigone (Piamonte) |
| Taverna, Michele | 6/8/58 | Vigone (Piamonte) |
| Voisin, Charles Felix | 12/1/60 | Bellevaux (Alta Saboya) |
| Vouagnoud, Joseph | 12/1/60 | Bellevaux (Alta Saboya) |

b) Diastráticas y diafásicas:

–Los colonos rebeldes provenían de Italia y de Saboya (región anexada a Francia en 1861, perteneciente hasta esa fecha al Reino de Piamonte y Cerdeña), y llevaban poco tiempo en el país.

–Muchos europeos no hablaban la lengua oficial de su país (en el caso de Italia, aún no estaba unificada), sino dialectos y más aún, *patois* (habla más regional aún que los dialectos). Los italianos, al precisar su nacionalidad, se autodefinían como “piamonteses” por ejemplo.

–Los contratos de colonización, firmados en Europa, estaban redactados en francés.

–Aparentemente algunos de los colonos rebeldes eran analfabetos, como se desprende del hecho de que en ciertos escritos, se firme por ellos “a ruego”.

–El Juez de Paz era suizo alemán; sus escritos son redactados por un escribiente que hablaba castellano, aunque también firma algunos escritos en francés.

–La sentencia, dictada por un Juez argentino, implica, como paso previo a la interpretación, la traducción de una cláusula contractual (y más específicamente de *una* palabra generadora del conflicto) desde la lengua francesa a la castellana.

Como puede verse, este caso involucra grupos humanos:

a) europeos de distinta procedencia (las autoridades de la empresa “Beck&Herzog”, los colonos rebeldes, el Juez de Paz de la Colonia San Carlos);

b) argentinos (el Juez de Paz de Santa Fe y otros funcionarios judiciales).

Los colonos rebeldes provenían de regiones que, al momento de su arribo, formaban parte del Reino de Piemonte y Cerdeña: la Alta Saboya, que actualmente pertenece a Francia, y el Piemonte, que actualmente forma parte de Italia.

¿Cómo se manejaba el tema que nos ocupa en esas zonas, en la segunda mitad del siglo XX?

1. En Piemonte.

El historiador Guido Morgagni, residente en Casalborgone (provincia de Torino), a nuestro requerimiento, en fecha 22/8/06 remite la siguiente información:

En lengua italiana hay dos acciones conectadas con la recolección del grano:

La *mietura* (de *mietere*, segar) y la *trebbiatura* (de *trebbiare*, trillar)

Es necesario comenzar aclarando que el piamontés cambia desde el norte (Valle d'Aosta; Valsesia) al sur (provincias de Alessandria y Cuneo),

En Turín y sus alrededores, comprendidos Bibiana y Vigone, se dice:

Taié 'l gran (cortar el grano), o sea “segar”, *mietere* en italiano (*couper le blé* en francés)

y

Bàtre 'l gran (trillar el grano), o sea *trebbiare* en italiano (*battre le blé*, en francés)

Habida cuenta de que tanto en francés como en italiano hay dos verbos para definir los trabajos de que se trata, se puede pensar que la palabra *récolte* sea un poco ambigua para describir una acción compleja en un contrato de trabajo.

Puede ser que el contrato de Beck & Herzog no haya querido o podido ser preciso, sea para jugar con esa ambigüedad, o bien por los problemas de la lengua.

Las primeras trilladoras mecánicas fueron introducidas en el siglo XVII, por eso se puede pensar que en el Piemonte también, se podía trillar con trilladoras en el siglo XIX, salvo las pequeñas cantidades que seguramente eran trilladas a mano o por rodillos de madera movidos por bestias de labor, y luego ventilados por *vans* (especie de criba).

Los paisanos sin tierra propia podían ser:

Braccianti: obreros agrícolas, asalariados (en francés *ouvriers agricoles, salariés*)

Affituari: granjeros, con un contrato de alquiler, *affito* en italiano (en francés *fermiers, avec un contract de fermage*);

Mezzadri: medieros, con un contrato de medianería, *mezzadria* en italiano (en francés *métayers, avec un contract de métayage*).

Affito (*Contract de fermage en francés, contrato de alquiler en castellano*)

Es un contrato de locación de bienes productivos (locación de hacienda en general, locación de establecimiento, y especialmente locación de fundos rurales).

En particular, en nuestra economía agraria asume una importancia de primer orden la locación de los fundos rurales. A propósito de esto se debe hacer una distinción fundamental, porque una especie particular de locación, aquella con cultivador directo (pequeña locación) es disciplinada con normas propias.

El Código Civil considera de cultivador directo el contrato de locación que tiene por objeto un fundo que el locatario y su propia familia, constituyan al menos una tercera parte de aquella necesaria para las exigencias normales de laboreo del fundo.

Tanto la una como la otra forma de locación agraria son contratos de intercambio, aunque los riesgos y ventajas de la relación varían profundamente según las circunstancias, sobre todo como consecuencia de los eventos estacionales.

El precio del alquiler se fija en dinero o en productos, o parte en dinero y parte en productos.

Si el alquiler se pacta sin determinación de tiempo, se entiende hecho por el tiempo necesario de la recolección de todos los frutos del fundo locado, en un ciclo completo de normal rotación de los cultivos.

En todo caso, para la cesación de la relación es necesaria la rescisión con preaviso de seis meses.

Mezzadria (Métayage, Medianería)

Es un contrato agrario relativo a un sistema de explotación de la hacienda agrícola que se ubica entre la explotación directa y el alquiler, en cuanto consiste en la gestión en común de parte del propietario de un fundo y de una familia de trabajadores, con el pacto de repartir por la mitad los productos obtenidos, participando conjuntamente en los riesgos de la empresa.

Se trata de un instituto antiquísimo, ligado a la suerte del desenvolvimiento de la agricultura.

Según la actual reglamentación del Código Civil, la composición de la familia trabajadora no puede ser modificada sin el consentimiento del concedente, salvo en caso de matrimonio, de adopción o de reconocimiento de hijos naturales; la composición y la variación de la familia colona debe constar en una documentación.

La medianería puede ser por tiempo indeterminado: se entiende convenida por la duración de un año agrario y se renueva tácitamente de año en año si no se comunica la rescisión al menos seis meses antes del vencimiento del plazo.

El otorgante confiere el goce del fundo, dotando de cuanto sea necesario para el ejercicio de la empresa y de una adecuada vivienda para la familia de colonos.

La dirección de la empresa corresponde al concedente, el cual debe observar las normas de la buena técnica agraria.

El mediero está obligado a prestar un trabajo propio y de su familia, debe custodiar el bien y mantenerlo en normal estado de uso, no puede ceder la medianería ni alquilar a otros el cultivo, sin el consentimiento del concedente.

Además, el mediero no puede iniciar la operación de cosecha sin el consentimiento del concedente, y está obligado a custodiar el producto hasta la división.

La medianería no se extingue por la muerte del concedente; en caso de muerte del mediero, la medianería se extiende hasta el fin del año en curso.

La medianería es un contrato asociativo, libremente firmado, en el cual debe reinar la máxima armonía entre los dos contratantes, siendo libres cada uno de ellos, al natural término anual, de rescindirlo.

2. En la Alta Saboya

Fue consultada la *Académie Chablaisienne*, con sede en Thonon-Les-Bains, que informa lo siguiente:

[...]

En lo concerniente a la palabra *récolte*, proporcionamos a usted la definición, extraída del Diccionario Littré de 1875, según la cual puede interpretarse que el mediero debe entregar los cereales en grano.

Récolte

1º

Action de couper, d'arracher les produits du sol et de les transporter dans le lieu où ils doivent être conservés jusqu'au moment de leur utilisation.

Il y a deux récoltes dans le Bengale, l'une en avril, l'autre en octobre : la première qu'on appelle la petite récolte ; la seconde, désignée sous le nom de grande récolte, consiste uniquement en riz (*Raynal, Hist. Phil. III, 38*). Fig. II se dit de certaines choses qu'on reçoit ou qu'on rassemble : « Cette quêteuse a fait une bonne récolte. Il a fait une bonne récolte d'observations. Mme. de Rochebonne fair avec moi (au jeu) la récolte de ce qui manque à la médiocrité de ses revenus. (*Mme. De Grignan dans Sév. T. X politique 569, éd. Regnier*)

Cosecha

1º

Acción de cortar, de arrancar los productos del suelo y de transportarlos al lugar donde ellos deben ser conservados hasta el momento de su utilización.

Hay dos cosechas, en Bengala, la una en abril, la otra en octubre. La primera se denomina la pequeña cosecha; la segunda, designada como gran cosecha, consiste únicamente en arroz (*Raynal, Hist. Phil. III, 38*). Fig. se dice de ciertas cosas que se recibe o se reúnen.: “Esta limosnera ha hecho una buena cosecha” “Él a hecho una buena cosecha de datos” “Mme. de Rochebonne hace conmigo (en el juego) la cosecha de lo que falta a la mediocridad de sus rentas” *Mme. De Grignan dans Sév.t. X politique 569, ed. REGNIER.*

2º

Biens de la terre récoltés. Vendre la récolte sur pieds. La récolte était dans les greniers.// Récoltes améliorantes, celle qui, loins dépuiser le sol, y laissent des débris qui l'engraissent. // Récoltes épuisantes, salissantes, celles qui l'épuisent, qui le salessent. // Récoltes dérobées, celles qui se font, dans le tours de la même année, sur un sol qui déjà vient de donner sa récolte. // Récoltes sarclées, celles qui, dans le tours de la croissance de la plante exigent des sarchages et des binages.

Dictionnaire Littré 1875.

(Le texte souligné montre que les “produits du sol” doivent être “arrachés” mais aussi “conservés **jusqu'à leur utilisation**”, donc, dans ce cas précis, en grains)

Bienes de la tierra cosechados. Vender la cosecha en pie. La cosecha está dentro de los graneros // Cosechas mejoradas, aquellas que, lejos de empobrecer el suelo, dejan rastros que la fertilizan. Cosechas agotadoras, contaminantes, aquellas que agotan el suelo, que lo degradan o contaminan. Cosechas “a hurtadillas”, aquellas que se hacen, en el transcurso del mismo año, sobre un suelo que ya viene de dar su cosecha. Cosechas escardadas, aquellas que, en el transcurso del crecimiento de la planta exigen ser escardadas y nuevamente aradas (“dar segunda reja”)

Diccionario Littré 1875.

(El texto subrayado muestra que los “productos del suelo” deben ser “arrancados” pero también “conservados **hasta su utilización**”, por lo tanto, en este caso preciso, en grano.

2. Contexto de situación

a) Consideraciones generales

Entendemos por *contexto de situación* al entorno viviente total que rodea a un texto.

Esto implica que el contexto de situación incluya:

–el contexto verbal,

y

–la situación en la que ese texto se enuncia.

Consiste por tanto en la representación abstracta del entorno en términos de ciertas categorías generales que tienen importancia para el texto. (Ghío-Fernández, 26)

Partimos del hecho de que el término francés *récolte* significa “cosecha”.

Ahora bien ¿qué se entiende por “cosecha”, en el caso de granos?

¿El cereal simplemente segado?

¿O el cereal segado y trillado?

b) Análisis de la estructura semiótica de la situación y sus correspondientes componentes funcionales.

En este punto procederemos a analizar la siguiente oración:

La famille de colons ci-dessus s'oblige par contre de remettre à l'administration de la colonie le tiers de ses récoltes pendant 5 années.

(La familia de colonos arriba mencionada se obliga a su vez a entregar a la administración de la colonia el tercio de sus cosechas durante 5 años).

b.1. Campo (tipo de acción social)

Se asocia con un *Componente funcional del lenguaje*: la *Metafunción ideacional*, en la cual, siguiendo a Halliday, distinguiremos dos subfunciones: *experiencial* y *lógica*.

b.1.1. Significado Experiencial

¿Cuál es el aspecto fenoménico del mundo real con el que la oración mantiene algún tipo de relación?

En principio diríamos que se trata de un *evento* (*entregar* el tercio de las *cosechas*). Pero la cuestión no es tan simple.

Entregar el tercio de las cosechas es el evento *principal*, con una serie de eventos *concatenados*.

Va de suyo que para cumplir con la entrega del tercio de lo cosechado el colono tendrá que realizar otras actividades previas.

Para la *empresa* estas actividades previas serían básicamente cuatro, pues consistirían en:

- 1) arar,
- 2) sembrar,
- 3) cosechar,
- 4) trillar.

Para el *colono*, las actividades previas serían tres; puesto que consistirían solamente en:

- 1) arar,
- 2) sembrar,
- 3) cosechar.

Acá aparece claramente planteado el conflicto. ***Es en este punto en donde hay una ruptura.***

El aspecto fenoménico del mundo real con el que se relaciona la oración, difiere para una y otra parte.

b.1.2. Significado Lógico

Las relaciones lógicas que se construyen en las lenguas naturales se expresan gramaticalmente como formas de *parataxis* e *hipotaxis*.

Como hemos expresado en el punto anterior, en la oración analizada hay dos partes:

- 1) un mandato (implícito),
y
- 2) una promesa (expresa).

Vale decir que estas partes tienen diferente función discursiva: una *orden* y un *compromiso*.

No pertenecen a la misma clase.

El tercer componente que tomaremos en cuenta para relacionar las dos partes de la oración es el elemento lógico que representa la expresión *par contre* (“por su parte”, “a su vez”).

En principio “**par contre**” implica una *parataxis*, expresa una *coordinación*: la familia de colonos se obliga a entregar algo a la administración, *luego, después*, de que la administración cumpla con su parte, la cual está establecida en cláusulas anteriores del contrato.

Mediatamente habría empero una *hipotaxis* (*subordinación*), puesto que la oración, utilizando un condicional, podría expresarse así:

*Si la administración de la colonia cumple con sus obligaciones,
la familia de colonos entregará el tercio de la cosecha durante cinco años.*

Habiendo la administración cumplido su parte (pues al llegar, los colonos recibieron los elementos descritos en la cláusula II del contrato original), le corresponde al colono cumplir la suya.

b. 2. Tenor (Relaciones sociales). Significado Interpersonal.

Se asocia con un componente funcional del lenguaje, cual es la *Metafunción interpersonal*.

Un acto de habla no sólo implica que el hablante hace algo, sino también que quiere algo que debe hacer el oyente.

Por eso podría decirse también, más apropiadamente, que un acto de habla es una interacción o un intercambio en el que podemos reconocer dos tipos fundamentales de roles discursivos:

1. dar,
- y
2. demandar.

El objeto del intercambio puede ser :

- a) bienes y servicios (no verbal),
- b) información (verbal).

Los bienes y servicios existen independientemente del lenguaje (y pueden ser intercambiados sin necesidad de emplear lenguaje) (G-F, 102)

Consideramos aquí a la oración desde el punto de vista de su función en el proceso social de interacción.

En la oración analizada pueden reconocerse las funciones discursivas de « mandato » y « promesa »:

Mandato: La empresa Beck & Herzog (por intermedio de la administración de la colonia San Carlos) manda a la familia de colonos que le entregue el tercio de sus cosechas durante cinco años.

Este mandato está implícito.

Promesa: La familia de colonos promete entregar el tercio de las cosechas obtenidas en la colonia San Carlos, a la administración de la empresa Beck & Herzog.

Esta promesa se formula en forma expresa, en el acto de firmar el contrato.

En principio, en estos puntos no aparece el conflicto. Hay correspondencia entre mandato y promesa.

Pero como hemos visto, el significado *experiencial* difiere para una y otra parte.

b.3. Modo (Contacto y acción verbal). Significado Textual.

Se asocia con la *Metafunción textual*.

Las acciones verbales presentes en la oración son:

S'obliger (obligarse)

¿a qué?

A...

... *Remettre* (entregar)

¿Cuánto ?

... *le tiers* (el tercio)

¿De qué?

... de *ses récoltes* (de sus recolecciones, de sus cosechas)

¿Durante cuánto tiempo?

... durante cinco años a partir de la primera cosecha.

Comenzaremos entonces por ver qué se entiende en lengua francesa por *récolte*.

n.f. – 1558, it. *ricolta*, de *ricogliere* “recueillir”. **1.** Action de recueillir (les produits de la terre). → **arrachage**, **cueillette**, **ramassage**. *Récolte de pommes de terre, des olives. Faire sa récolte. La saison des récoltes.* (→ **fenaison**, **moisson**, **vendage**) ◇ par anal. *La récolte du miel, de la soie. Récolte des perles.* **2.** Les produits recueillis. *La récolte est bonne cette année. “prophétiser l’abondance ou la pénurie des récoltes”* (Balzac). **3.** fig. Ce qu’on recueille à la suite d’une quête, d’une recherche. → **collecte**, **moisson**, **profit**. « nous

remettions à midi notre récolte [de quêtes] à la dame patronnesse » (Radiguet). Faire une ample récolte d'observations.⁷

Traducción :

Nombre femenino. 1558, italiano, de « recoger ». 1. Acción de recoger, recolectar, cosechar (los productos de la tierra). →arranque, recolección, recogida. *Recolección de papas, de olivas. Hacer su recolección. La estación de la recolección.*(→ **siega del heno, segazón o mies, vendimia**) ◇ por analogía: *La recolección de miel, de la cerda. Recolección de perlas.* 2. Los productos recolectados. *La cosecha es buena este año. “profetizar la abundancia o la escasez de las cosechas”* (Balzac). 3. figuradamente, lo que se recoge luego de una colecta, de una búsqueda.→ **colecta, mies, beneficio, provecho.** *“Nosotros entregamos a mediodía nuestra colecta a la dama benefactora”* (Radiguet). *Hacer una amplia recolección de datos.*

Como podemos ver, se define a *récolte* como la acción de recoger, recolectar, cosechar.

Los colonos rebeldes de San Carlos realizaron una interpretación *literal* del término.

En este caso, debemos reconocer, interpretación literal no es sinónimo de interpretación carente de lógica, como en ocasiones sucede (pensemos en el paradigmático caso de “*El Mercader de Venecia*”). Más adelante nos extenderemos en el tema de la interpretación literal.

Precisamente, la lengua francesa cuenta con otra palabra (*battage*) para definir la trilla.

Petit Robert:

Battage.

n.m. – 1329; de *battre*. 1. Action de battre. *Le battage des tapis à la fenêtre.* Opération agricole qui consiste à séparer de l'épi ou de la tige les graines de certaines plantes. *Le battage de blé, du colza. Aire de battage. Battage au fléau, à la batteuse. Battage de l'or,* pour le réduire en feuilles très minces servant à la dorure. [...]

“Operación agrícola que consiste en separar de la espiga o de la caña los granos de ciertas plantas”.

La empresa colonizadora, en cambio, extiende el significado de *récolte* al acto de trilla.

Ahora bien, el diccionario consultado fue editado en el año 2001. No obstante, al analizar el tratamiento del tema en la Alta Saboya hemos transcrito una definición de *récolte* tomada de un diccionario del año 1875, y vemos que el sentido del término no varía.

Si conectamos a.1. (significado experiencial, categoría contextual “campo”) con este punto, veremos claramente representada la génesis del conflicto.

⁷ *Le Nouveau Petit Robert. Dictionnaire alphabétique et analogique de la langue française.*

b.4. Relación entre el texto y el contexto de situación

Campo del discurso

Se trata de una cláusula contractual.

Tenor del discurso

Los participantes de este texto son una empresa y una familia; pero no cualquier empresa ni cualquier familia: se trata de una empresa *colonizadora*, que pautaba estrictamente el funcionamiento de la colonia, y de una familia de *colonos*.

Hay también un sub-motivo: ambas partes deseaban obtener beneficios económicos.

Como hemos visto, las familias implicadas provenían de Alta Saboya y Piemonte. En Alta Saboya, el idioma común era el francés; en el Piemonte, el francés era una lengua conocida prácticamente por toda la población.

Modo del discurso

Se trata de un texto que forma parte de un documento escrito.

Al decir documento, estamos significando que se trata de una composición de un género específico (el jurídico).

El género jurídico involucra modos de expresión elaborados y se maneja con un vocabulario especial: ya sea porque crea sus propios términos, ya sea porque re-significa términos tomados del lenguaje natural.

El documento analizado es un producto que se ubica en un período particular de la historia socio-cultural de Argentina, inicios de la segunda mitad del siglo XIX.

3. Conclusiones parciales

Lo expuesto hasta el momento nos permite afirmar que en torno a la palabra *récolte* se generaron dos interpretaciones:

- 1) *récolte*= *moisson* (cosecha = siega)
- 2) *récolte*= *moisson* + *battage* (cosecha = siega + trilla)

Había tres partes involucradas:

- 1) los colonos rebeldes,
- 2) la empresa colonizadora,
- 3) el Juez.

A la última parte le correspondía escoger entre ambas interpretaciones. Esta parte tenía el *poder*.

Una de las partes adhirió a la interpretación 1); las otras dos, a la interpretación 2), a saber:

Interpretación de los colonos rebeldes (*récolte* = siega)

Los colonos rebeldes alegan que la palabra *récolte* debe ser entendida como siega, sin incluir trilla.

Habida cuenta de que en idioma francés hay una palabra específica para “trilla” (*battage*), podríamos decir que los colonos plantearon una interpretación literal del término *récolte*.

¿Obraban de buena fe los colonos al plantear esta interpretación?

Obviamente, dado el tiempo transcurrido no podemos más que hacer conjeturas. Empero los informes que se nos remitieron desde Piemonte y la Alta Saboya (lugares de origen de los quejosos), permitirían inferir que ellos estaban muy conscientes de que, al firmar el contrato, la obligación consistía en entregar el cereal trillado.

Porque convengamos que hay dos palabras problemáticas en francés: *récolte* y *battre*.

Pero es de presumir que allá se usaba entregar la cosecha trillada, o sea no se hacía interpretación *literal* de la palabra.

Además, hemos hallado en el Archivo Histórico de la provincia de Santa Fe contratos de medianería suscriptos en la misma colonia San Carlos, aproximadamente una década después del suceso.

En estos contratos, muchos de los colonos pioneros, ya propietarios, exigen de sus arrendatarios la entrega del cereal trillado... Cabe pensar si variaron su interpretación de la palabra “cosecha” a partir de la sentencia del año 1861, o si adherían a tal interpretación ya desde que estaban en Europa, y al hacer el planteo que nos ocupa, intentaron sacar ventaja, “se tiraron un lance”, por usar una expresión actual.

Trascribimos dos de los contratos. El último es especialmente interesante, porque **el terrateniente que se preocupa por dejar bien en claro sus derechos a recibir el cereal trillado (Place) es uno de los colonos rebeldes de 1861...** ahora su *status* ha variado...

¿Varió su criterio, luego del proceso judicial de una década atrás, o desenmascaró su verdadero criterio?

1.

En la Colonia San Carlos a veinte y tres de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, ante mí el Juez de Paz autorizante y competente número de testigos, comparecieron los Señores Dn. José Burdin de una parte y Don Pedro Fontuana, Francisco Mariani y Don Juan Ferrari de la otra, todos vecinos de esta colonia de cuyo conocimiento y capacidad legal certifico, y dijo el primero: Que ha convenido con los señores Fontuana, Mariani y Ferrari en celebrar un contrato de sociedad bajo las condiciones siguientes: Primero- El Señor Burdin entrega a los referidos Señores una concesión y media de terreno para trabajar, situado en esta Colonia y de su legítima propiedad.- Segundo: los Señores Fontuana, Mariani y Ferrari de su parte ponen su trabajo personal obligándose de trabajar lo mas y lo mejor que puede.- Tercero.- El señor Burdin entrega a mas á sus medianeros cuatro yuntas de bueyes, y todos los útiles necesarios para sembrar y cosechar el trigo, como también la máquina para cortar el trigo.- Cuarto – El producto de la cosecha se repartirá a medias, correspondiendo la mitad a cada parte.- Quinto. *Los gastos de las yeguas se pagarán a medias.*- Sexto.- El Señor Burdin se obliga de entregar á los señores Fontuana, Mariani, y Ferrari *la semilla que necesiten sacándola después del montón antes de la repartición.* Séptimo. Se obligan de sus partes los referidos *Señores de entregar al Señor Burdin el trigo que le corresponde de la cosecha sano, limpio y en estado de poderse vender.*- Octavo. Este contrato se hace por el término de un año a partir desde la fecha de hoy. Noveno. Pasado este tiempo devolverán los medieros todo lo que hayan recibido y en buen estado. En su testimonio así lo otorgan y leída que les fue se ratificaron en su contenido firmando los testigos Don José García y Don Juan León, vecinos, de que certifico. Hay firmas.

2.

En la Colonia San Carlos a veinte y uno de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, ante mí el Escribano Público y competente número de testigos, comparecieron don Francisco Place, Don José y Don Miguel Antonio Pautasso, todos de este vecindario, mayores de edad, casados, a quienes doy fé conozco, y dijeron: que de común acuerdo celebran contrato de arrendamiento bajo las siguientes bases: Primero. Don Francisco Place entrega a los Señores Pautasso dos concesiones de tierra, cuatro yuntas de bueyes, dos arados, dos rastras, un desterronador, tres vacas lecheras, los postes y sogas para las heras, una pala, una escoba y cinco horquillas. Así mismo entregará el Señor Place *el trigo que se precise para sembrar y comer, pero con cargo de poderlo sacar á la cosecha á su elección, la semilla del montón y el demás trigo de la parte de los medianeros;* finalmente cortará el Señor Place el trigo que sembraren los medianeros con su máquina.- Segundo. Los Señores Pautasso por su parte se obligan mancomunadamente en trabajar lo mas del terreno que pueden y sembrarlo con trigo, haciendo estos trabajos con todo esmero y diligencia; *ellos pagarán á la trilla las yeguas, limpiarán el trigal de cebadilla y nabos y cualquier otro yuyo y cuidarán el monte frutal de los animales.-*

Tercero. *Cuando el trigo esté **trillado** y **aventado** lo llevarán los medianeros al galpón, debiendo entregar la mitad al Señor Place **en estado de venta**.* - Cuarto. El Señor Place presta a los medianeros el carro con cuatro caballos para ir al monte para traer leña y también en la cosecha para llevar el trigo a la hera. – Quinto. Este contrato se hace por el término de un año. Bajo los cinco artículos dan por perfeccionado el contrato obligándose a su observancia y cumplimiento conforme á derecho. En su testimonio así lo otorgan, y leída se ratificaron en su contenido, firmando con los testigos Don Florencio Brenes y Don Constancio Perriard, vecinos, mayores de edad y de mi conocimiento, de que doy fé.

Interpretación de la empresa Beck-Herzog (*récolte* = siega + trilla)

La empresa Beck&Herzog plantea una interpretación que podríamos definir como “lógica”, apoyándose en los argumentos que a continuación resumimos:

1. No se puede determinar cuánto importa la tercera parte si no se conoce exactamente el todo; por consiguiente el todo debe ser trillado y limpiado para ser medido y para que la tercera parte pueda ser determinada y entregada a la Administración.

2. Las obligaciones de empresa y colonos son distintas: la primera provee a los gastos, los colonos el trabajo. Caso contrario, el contrato estipularía otra cosa.

3. Entre los colonos rebeldes hay quienes ya han cosechado otras especies (maíz, maní, porotos, etc.), y han realizado para estos productos operaciones semejantes a la que se niegan a hacer ahora.

4. La costumbre de entregar los cereales trillados ya existía en la colonia.

5. Si hubiera que atenerse a las palabras, el contrato dice “entregar a la Administración”. De acogerse la demanda de los colonos, éstos tendrían que llevar las gavillas por su costo hasta la Administración, lo cual les generaría un gasto mucho mayor que si cumplieran con lo pactado.

La sentencia (*récolte* = siega + trilla), o el acto de interpretación como ejercicio de poder.

El Juez, en su sentencia, expresa:

*. 3º: Que la palabra **racolte** del contrato, única en que pudieran apoyarse los Colonos para negarse a entregar a la Administración la tercera parte del Trigo trillado, no importa simplemente cosecha, sinó, según el Diccionario Francés de M.A. de Rosilí es –cosecha de frutos–; y por cosecha de frutos no se entiende el trigo en espiga, ni el maní sin mondar, ni el poroto en la cáscara.*

Convengamos que el Juez da argumentos que no son muy consistentes (el maní podría haberse comercializado tranquilamente sin mondar, como de hecho se suele hacer aún hoy).

Es probable que el Juez –y el gobierno santafesino a través de él– hayan sido sensibles a las consideraciones vertidas en la última parte del escrito de Carlos Beck. En ellas, muy sutilmente, se hacía notar las nefastas consecuencias que traería al país la difusión, en Europa, de un fallo que perjudicara a las empresas colonizadoras:

11º La experiencia ha probado hasta hoy que la colonización no es posible en este país sino bajo la protección y con el ayuda de poderosas compañías que puedan mandar sus capitales al socorro de los colonos en los tiempos difíciles y poner les de este modo al abrigo de la pobreza extremada y de la demoralización inevitables especialmente en los principios cuando las familias son aisladas, abandonadas y no cuentan sino con pocos recursos. Resulta pues de todo lo expuesto que una empresa como la que yo represento es acreedora a la protección y al apoyo del Gobierno y de las autoridades y que por parte de las familias de que se trata hay no solamente injusticia y mala fe sino también ingratitud en negarse de hacer lo que con derecho se les exige por parte de la administración.

12º Es preciso también considerar las consecuencias de la cuestión. Hoy no se trata sino de pocas fanegas de trigo, pero si la interpretación de los colonos prevaleciese, todos los otros que tienen contratos iguales no faltarían en valerse de este juicio y la empresa se encontraría con un perjuicio tan ingente como inmerecido y la consecuencia la más inmediata sería de desanimar para siempre los capitalistas europeos, que ahora principian a tener interés y confianza en las empresas de colonización en esta Provincia.

Estas palabras de Beck –sobre todo las del punto 12– podrían ser interpretadas como una especie de *argumentum ad baculum* (“apelación a la fuerza”). Se apela a la fuerza o a la amenaza de la fuerza para provocar la aceptación de una conclusión, en vez de proporcionar argumentos válidos a favor de ésta.⁸

Hay que tomar en cuenta este aspecto, porque hacen al contexto histórico.

El país necesitaba poblar las tierras que se iban ganando a los aborígenes, necesitaba agricultores expertos, y los buscaba en Europa.

Su interpretación definió el conflicto, porque como dijimos, tenía el poder.

... las normas dicen lo que algunos hombres dicen que ellas dicen...

[...]

Más claro aún: el derecho material positivo, en su forma concreta (como es “dicho” principalmente por los tribunales) sólo surge en el proceso de realización del Derecho.⁹

y en este caso se evidencia lo dicho con toda claridad.

⁸ Para una perspectiva del *argumentum ad baculum* dentro de las falacias no formales (de atinencia), cfr. Irving Copi, *Introducción a la Lógica*, EUDEBA, Buenos Aires, 1992, pp. 84/102. Asimismo, puede cfr. Battú, Norma, *Falacias y manejos falaces con impacto jurídico. Ideas para detectarlos&neutralizarlos*. UNL, 2017, pp. 63/64.

⁹ Cárcova Carlos María y Ruiz Alicia, “Derecho y transición democrática”, en *Materiales para una teoría crítica del Derecho*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1991, p. 320, citando a Arthur Kaufmann en el último párrafo.

Para el Derecho [...] vale el diálogo de Humpty Dumpty con Alicia en el país de las maravillas: “Cuando yo uso una palabra –dijo Humpty Dumpty en un tono más bien desdeñoso –esa palabra significa exactamente lo que yo quiero que signifique. Ni más ni menos.

La cuestión está –dijo Alicia– en si usted puede hacer que las palabras signifiquen tantas cosas diferentes.

–La cuestión está –dijo Humpty Dumpty– en quién es el que manda. Eso es todo.¹⁰

4. Consideraciones finales

El conflicto, la ruptura del equilibrio, se hace evidente con claridad en el caso; en lo referente al significado experiencial.

El evento principal consistía en la entrega del tercio de las cosechas por parte de los colonos. Pero hay que considerar la existencia de eventos concatenados, que adquirirían la forma de actividades previas.

Para la *empresa*, las actividades previas consistían en:

Arar + sembrar + cortar la mies + trillar

Para los *colonos*, las actividades previas consistían en:

Arar + sembrar + cortar la mies

Acá aparece claramente planteado el conflicto. ***Es en este punto en donde hay una ruptura.***

El aspecto fenoménico del mundo real con el que se relaciona la oración, difiere para una y otra parte...

¹⁰ Villar Palasi, José Luis. *La interpretación y apotegmas jurídico-lógicos*. Tecnos, Madrid, 1ª. 1975, p. 99, nota al pie.

5. Anexo documental

a) Expedientes:

Fuero Criminal:

Expediente N° 5, año 1861.

El Juez de Paz de la Colonia San Carlos contra los colonos Blanche &.

Anexo:

Expte. N° 25 (fuero Civil)

Dn. Carlos Beck contra los colonos Blanche &&&. por cumplimiento del contrato de la Colonia.

Ubicación: Archivo General de la Provincia de Santa Fe (AGPSF). Expedientes criminales. 1861-1862.

Expediente N° 2, año 1863

Contra varios colonos de San Carlos por injurias al Juez de Paz de la Colonia

Ubicación: Archivo General de la Provincia de Santa Fe (AGPSF). Expedientes criminales. 1863 T.1.

Fuero Civil:

Carlos Beck c/ Place y otros por incumplimiento cosecha trigo. Expedientes civiles, año 1861, del N° 1 al 59.

Dn. Carlos Beck contra los colonos Blanche &&&. por cumplimiento del contrato de la Colonia. Expediente N° 25, anexo al expediente criminal N° 5 del año 1861, citado *ut supra*.

b) Contratos:

b.1. De colonización

1) Contrato de colonización suscripto en Saint Michel de Maurienne, el 5 de septiembre de 1859 entre la empresa colonizadora “Beck&Herzog” y Armand Buffaz, Jeanne Marie Didier, sus hijos François, Séraphine y Marie Buffaz; Maxime Didier y Jean Pierre Bernardet, todos ellos con destino a la colonia San Carlos en Argentina.

Ubicación del original: Museo Histórico de la Colonia San Carlos (San Carlos Centro, Departamento Las Colonias, Provincia de Santa Fe, República Argentina)

2) Segundo contrato de colonización redactado por la empresa Beck&Herzog.

Ubicación: Archivo General de la Provincia de Santa Fe (AGPSF). En expediente citado, *Carlos Beck c/ Place y otros por incumplimiento cosecha trigo*. Expedientes Civiles, año 1861, del N° 1 al 59.

b.2. De sociedad y medianería

Contratos de sociedad y medianería suscriptos en Colonia San Carlos entre 1871 y 1872.

Ubicación: Archivo General de la Provincia de Santa Fe (AGPSF). Registros de Colonia San Carlos.

3. Informes de historiadores

3.1. Por Piemonte (Italia): Guido Morgagni, de Casalborgone (provincia de Torino)

3.2. Por la Alta Saboya (Francia): Academie Chablaisienne d'Histoire.

Nota: Toda la documentación se adjunta en copia, salvo el expediente *Carlos Beck c/ Place y otros por incumplimiento cosecha trigo*. Expedientes civiles, año 1861, del N° 1 al 59. Por su estado de fragilidad no se pueden realizar fotocopias. El contrato de colonización incluido en él ha sido fotografiado.

6. Bibliografía

- BATTU, Norma Beatriz. *Falacias y manejos falaces con impacto jurídico. Ideas para detectarlos&neutralizarlos*. Ediciones UNL, Santa Fe, Argentina, 2017, Pp. VIII-180.
- BETTI, Emilio. *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*. Editoriales de Derecho reunidas, Madrid, 1975. Serie “Monográficas Jurídicas”. Traducción y prólogo de José Luis de los Mozos, pp. 436. Título original: *Interpretazione della legge e degli atti giuridici (Teoría generale e dogmatica)*.
- CÁRCOVA Carlos María y RUIZ Alicia, “Derecho y transición democrática”, en *Materiales para una teoría crítica del Derecho*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1991, p. 320.
- CARRIO, Genaro. *Notas sobre Derecho y Lenguaje*. 4a. edición, Abeledo Perrot, 1990, pp. IX-416, edición corregida y aumentada. 1a. edición: 1965.
- COPI, Irving Marmer. *Introducción a la lógica*. EUDEBA, Bs. As., 1992, 32a. edición de la edición en inglés de 1972. Traducida por Néstor Alberto Míguez. Col. “Manuales/Filosofía”. Título de la obra original: *Introduction to Logic*, Mc Millan Publishing Co., Inc. Nueva York, 1953, Irving Copi, 1968, 1972, Pp. XVI-616.
- ECO, Umberto. *Signo. Labor*, Barcelona, 1a. edición, 1988. Traducción de Francisco Serra Cantarell, pp. 217. Título de la edición original: *Segno*. ISEDI, Milán, 1973.
- ECO, Umberto. *Tratado de semiótica general*. Editorial Lumen, Barcelona, 5ta. edición, 1991. Traducción de Carlos Manzano. Colección dirigida por Antonio Vilanova, pp. 461. Título original: *A Theory of Semiotics*. Bompiani, Milán, 1976.
- ENGISCH, Karl. *Introducción al pensamiento jurídico*. Guadarrama, Madrid, 1967. Traducción de Ernesto Garzón Valdés, pp. VIII-272. Título original: *Einführung in das juristische denken*. W. Kollhammer, Stuttgart, 1956.
- GHIO Elsa; FERNÁNDEZ María Delia. *Manual de Lingüística Sistemico Funcional. El enfoque de M.A.K. Halliday y R. Hassan. Aplicaciones a la lengua española*. Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, 2005, 1ª., pp. VI-167.
- GORI, Gastón. *El pan nuestro. Panorama social de las regiones cerealistas argentinas*. Galatea-Nueva Visión, 1a., Buenos Aires, 1958, pp. XXIV-182.
- GORI, Gastón. *Colonización suiza en Argentina. Colonizadores de San Carlos hasta 1860*. Colmegna, Santa Fe, 1947.
- GORI, Gastón. *Diario del colonizador Enrique Vollenweider*. Universidad Nacional del Litoral, Departamento de Extensión Universitaria, 1958.
- GUIBOURG, Ricardo, GHIGLIANI, Alejandro, GUARINONI, Ricardo. *Introducción al conocimiento científico*. EUDEBA, Buenos Aires, 1992. Col. “Manuales”, 9a. edición, pp. III-212.
- PLANTIN Christian. *La argumentación*. Ariel, Barcelona, 1998. Título original: *L'argumentation*.
- ROSS, Alf. *Sobre el Derecho y la justicia*. EUDEBA, Buenos Aires, 1973, pp. 375. Título original: *On law and justice*. Stevens, Londres, 1958, pp. 383.
- SERRANO, Sebastián. *Una introducción a la teoría de los signos*. Montesinos ? pp. 119.
- VILLAR PALASI, *La interpretación y apotegmas jurídico-lógicos*. Tecnos, Madrid, 1ª. 1975.

